



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de diciembre de 2021

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 2008-00429
Ejecutante : LEASING BOLIVAR S.A. ahora BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : LUIS ANTONIO HERNANDEZ Y OTRO

Ingresa solicitud de fecha 26 de octubre de 2021, a través del correo alejandrasierra15@gmail.com, donde la apoderada actora solicita se requiera al secuestre y perito designados, para resolver se considera:

1. Habida cuenta que ASACOB S.A.S. quien a su vez delego a JUAN YAMIL ELDIN LOPEZ, ya no integra la lista de auxiliares como Secuestre, se le releva del cargo.
2. Se designa a **MARIA DEL PILAR CORTES HERNANDEZ, quien actúa en razón social SITE SOLUTION S&S S.A.S.** como secuestre. Oficiese a la precitada firma, que integra la lista de auxiliares del circuito de Tunja, para que se posesione en el cargo.
3. Requiérase a ASACOB S.A.S. quien a su vez delegó a JUAN YAMIL ELDIN LOPEZ a efecto de que facilite el proceso de entrega y relevo en el término perentorio de cinco (5) días. Prevéngase a la secuestre relevada, que el incumplimiento o retardo en el cumplimiento de una orden judicial acarrea sanciones pecuniarias de hasta DIEZ SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (10 smmlv) (numeral 3° art. 44 CGP).
4. Requiérase a ASACOB S.A.S. y JUAN YAMIL ELDIN LOPEZ a efecto de que rinda las cuentas de su gestión como secuestre hasta la fecha en el término perentorio de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.
5. **REQUERIR** a la perito designada en auto de fecha 20 de mayo de 2021, OLGA DORALBA BARRERA NIÑO, para que efectúe el avalúo del inmueble con FMI 095-112729 de la ORIP de Sogamoso; quien deberá manifestar dentro de los cinco (5) días siguientes, la aceptación del cargo y solicitando copia del expediente y a vuelta de correo, se le remitirán los links de acceso correspondientes. **Oficiese.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 50, fijado el día 3 de diciembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6f56ad5c1445bdbcf7b060ffb78b605f4267adbde3ae3af4007cd3251135486**
Documento generado en 02/12/2021 05:41:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de diciembre de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 2009-00052
Ejecutante : CECILIA ZORRO DE BARRERA
Demandado : LUIS HUMBERTO RIVEROS

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 444 del C.G.P., por el termino de **DIEZ (10) días** contado a partir de la publicación de la presente auto, se corre traslado a la parte demandada del avalúo presentado por el perito LUIS ALBERTO VEGA REYES, sobre la cuota parte (50%) del vehículo automotor de placas FAF-328 de propiedad del demandado LUIS HUMBERTO RIVEROS, para un avalúo de \$9'000.000.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 50, fijado el día 3 de diciembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eed42689081b7ad6761c889daed1f316264250df94769eb50f3ef66c9df5b9d**

Documento generado en 02/12/2021 05:41:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 02 de diciembre de 2021

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2011 00189 00 (J-04)
Demandante : ANDREA PATRICIA CHAPARRO PEDRAZA
Demandado : GUSTAVO VARGAS HURTADO

Para la sustanciación del proceso, se **Dispone**:

1. Incorporar **para el conocimiento de las partes**, la solicitud efectuada por LUZ AMANDA FERNANDEZ PAPILLA en calidad de propietaria del Taller y Parqueadero la 3FFF en relación a los gastos de parqueo del vehículo de placas MQB528.(Consecutivo 10 drive).

Para consultar el documento, siga el link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j01cmpalsogamoso_cendoj_ramajudicial_gov_co/EfLgSOQ22QJEtL4NJ3BsH48BYbJRzW5nBQ4tVi7NizSk9A?e=YwE133 o solicítelo al correo del Juzgado.

2. Incorporar la respuesta allegada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, en que informan que el proceso 2013-'252 terminó por desistimiento tácito el 10 de junio de 2015. (Consecutivo 09 Drive).

Para consultar el documento, siga el link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j01cmpalsogamoso_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZ5dD4ZNe5xErKuRkDcQ9fcBRBfdrYuKMq8Hbb5i8axOIQ?e=OQDaJj o solicítelo al correo del juzgado.

3. **Oficiese** a INTRASOG, para que en un término de **tres (3) días** de contestación efectiva al **oficio No. 1296** remitido por correo electrónico el 23 de agosto de 2021 a las 10:30, con la prevención que el retardo o incumplimiento de la orden judicial, acarrea multas de hasta diez (10) SMMLV a empleados o particulares. (art. 44 num. 3° CGP). Adjúntese el consecutivo 07 Cuaderno 2, en que aparece el oficio y su remisión a folios 10 y 11.
4. **Por Secretaría**, reenvíese el correo electrónico contenido del Oficio No. 1288 remitido al Juzgado Segundo Civil Municipal el día 23 de agosto de 2021 a las 10:20 (f. 9 C-07 Medidas Cautelares), solicitando en el mensaje, que se brinde pronta respuesta, en tanto es imperativo definir a órdenes de que juzgado se encuentra el automotor retenido objeto de la consulta.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No.50, fijado el día 03 de diciembre de 2021</p> <p></p> <p>DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

Eymr

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **474593de65af2735fad821cb0db3914322d2c144b6e3208efd9430f23fc1f10f**
Documento generado en 02/12/2021 05:41:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de diciembre de 2021

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2013-00346-00
Demandante : BRAN (F) HOLDING GROUP –ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S. Cesionario de GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Demandado : EDWIN ORLANDO DOUSEBEDES ROMERO

Ingresó el proceso a despacho para verificación de las obligaciones impuestas en diligencia de remate surtida en fecha 23 de noviembre de 2021, en punto de lo cual se destaca:

DE LA DILIGENCIA DE REMATE Y CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES PREVIAS

El día 23 de noviembre de 2021, siendo la hora de las nueve de la mañana, tuvo lugar en este despacho judicial la diligencia de remate del bien vehículo automotor de placas KIT-833 de propiedad del demandado EDWIN ORLANDO DOUSEBEDES ROMERO, bien mueble legalmente embargado según certificado del automotor expedido por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Tunja, secuestrado mediante diligencia de fecha 29 de enero de 2019, realizada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Duitama y avaluado en una suma total de \$13`990.000, por cuenta del Proceso Ejecutivo **mixto** radicado en este despacho judicial bajo el No. 157594053001 2013 00346 00, adelantado por GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. (quien cedió el crédito en favor de SANDRA PATRICIA LOSADA PRADA quien a su vez realizó cesión en favor de BBF HOLDING GROUP SAS hoy BRAN (F) HOLDING GROUP –ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S., en contra de EDWIN ORLANDO DOUSEBEDES ROMERO.

Es importante destacar que el automotor realizado, tiene una prenda vigente con GMAC FINANCIERA, que justamente se perseguía con el ejecutivo mixto; garantía que quedó involucrada en las cesiones aludidas (ver fols 24, 45-57; cláusula tercera)

El remate se anunció previamente al público en legal forma y en la diligencia se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas por la ley para el remate de bienes muebles.

Así, en desarrollo de la almoneda se estableció como mejor oferta la efectuada oportunamente por el señor ARNOLD DAVID BRAN FLORIAN en su calidad de Representante Legal de BRAN (F) HOLDING GROUP –ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S., identificado con la Nit901.025.443-6, por valor de \$25`000.000; dicho monto superó el valor de la base que ascendía a \$9`793.000; disponiéndose igualmente las consignaciones del impuesto del 5% establecido en la Ley 1743 de 2014 y el saldo del precio del valor del remate en cantidad de \$7.434.040 conforme al artículo 453. Para cumplir con la consignación de saldos se concedió término de 5 días de acuerdo a lo prevenido en el artículo 453 CGP.

DEL CUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DE REMATE

Mediante mensaje de datos ARNOLD DAVID BRAN FLORIAN en su calidad de Representante Legal de BRAN (F) HOLDING GROUP –ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S., presenta:

- a) (Consec 49; 24 de noviembre) actualización de liquidación del crédito y solicitud de tener por cumplida la carga de pagar el saldo con cargo al valor de la liquidación actualizada que presenta como lo autoriza el artículo 453 CGP. El valor actualizado de la obligación a corte 23 de noviembre es de \$46`638.231,31.
- (consec 52; 30 de noviembre de 2021) depósito Judicial a la cuenta Convenio 13477 CSJ-IMPUESTO DE REMATE- RM, POR VALOR DE \$1`250.000.

APROBACIÓN DEL REMATE Y ORDENES CONSECUENCIALES.

Visto que se han cumplidos todos y cada uno de los trámites y requisitos contemplados por los artículos 448 a 455 del C.G.P. entre éstos la consignación del valor del impuesto de remate correspondiente al 5% sobre el valor final del remate¹ y como quiera que por secretaría se surtió traslado de la liquidación del crédito como se aprecia al consecutivo 50 (entre el 25 de noviembre y

¹ Ley 1743 de 2014 artículo 12.

1 de diciembre), ajustándose aquella a derecho, es del caso dar alcance a lo prevenido en el artículo 453 que autoriza contabilizar el valor de postura contra la liquidación de crédito, en tanto el valor actualizado de la obligación (\$46.038.231, con corte a 23 de octubre) lo supera ampliamente, sin ue sea necesario valerse de la liquidación de costas-

De esta forma el Juzgado pese a que no desconoce las instrucciones sobre la consignación del saldo dadas en la audiencia considera que el acreedor bien puede hacer uso de la facultad que le confiere el artículo 453 del CGP, contra el valor del crédito, dado que incluso si se revisa la disposición con detalle no exige que se trate de una liquidación previa al remate.

Así entonces éste despacho **APROBARÁ** el remate realizado el día 23 de noviembre de 2021, en el cual se le adjudicó a ARNOLD DAVID BRAN FLORIAN en su calidad de Representante Legal de BRAN (F) HOLDING GROUP –ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S., los derechos de propiedad sobre el vehículo automotor de Placa KIT-833, Clase: Automóvil, Marca: Chevrolet, Modelo: 2011, Color: Beige, Carrocería: Sedan, Servicio: Particular, Serie: 9GATJ5865BB017863, Motor: F16D36534601, Línea: Aveo Capacidad: 5 pasajeros, Chasis: 9GATJ5865BB017863; número de motor que se corrige en esta ocasión conforme los parámetros del artículo 286 en tanto en el acta de remate tuvieron unas leves diferencias.

En vista de ello se ordenará conforme las previsiones de los artículos 456 y 456 del CGP, la orden de cancelación de gravámenes, registro de remate, entrega del bien rematado y reserva de dineros para atender gastos, en la forma que sigue.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Revisada la **liquidación del crédito** allegada por la parte demandante y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho y sin que haya sido objetada, se le imparte **APROBACIÓN**; de modo que el total de la liquidación del crédito, con corte a 23 de noviembre de 2021, asciende a la suma total de **\$46`038.231,31**.
2. Corregir de oficio los datos de identificación del bien rematado en especial motor, incorporados en el acta de 23 de noviembre de 2021 conforme el artículo 286 CGP, el cual para todos los efectos será el siguiente: F16D36534601
3. **Aprobar** el remate de fecha 23 de noviembre de 2021, por haberse cumplido las cargas impuestas en la aludida diligencia por parte del rematante ARNOLD DAVID BRAN FLORIAN en su calidad de Representante Legal de BRAN (F) HOLDING GROUP –ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S., identificado con la Nit901.025.443-6.
4. Se ordena la **cancelación del gravamen** prendario en favor de GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A.. Ofíciase
5. Decretase el **levantamiento del embargo**² que pesa sobre el vehículo automotor de Placa KIT-833, comunicado a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE TUNJA con oficio No. 787 de fecha 21 de abril de 2014. Ofíciase
6. **Se ordena el levantamiento del secuestro**³ ordenado en auto de 1º de febrero de 2018 y practicado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Duitama, en diligencia de 29 de enero de 2018. Ofíciase
7. **Se ordena al secuestre GRUPO PROSPERAR ABB S.A.S. que proceda a hacer entrega material del vehículo automotor de Placa KIT-833 rematado en el TÉRMINO DE 3 DÍAS**⁴ al rematante ARNOLD DAVID BRAN FLORIAN en su calidad de Representante Legal de BRAN (F) HOLDING GROUP –ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S., identificado con la Nit901.025.443-6, de lo cual deberá allegar prueba al proceso. Ofíciase

² Artículo 455 C.G.P. Saneamiento de nulidades y aprobación del remate “(...) La cancelación del embargo y levantamiento del secuestro”.

³ Ibid. 4

⁴ Artículo 456 C.G.P. Si el secuestre no cumple la orden de entrega de los bienes dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva...”.

8. **Inscríbese** el acta de remate y esta providencia en el registro del automotor de placas KIT-833; hágase entrega de copias de acta de remate y esta providencia al rematante ARNOLD DAVID BRAN FLORIAN en su calidad de Representante Legal de BRAN (F) HOLDING GROUP –ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S., identificado con la Nit901.025.443-6, para que hagan parte, como documento que prueba la propiedad de dicho bien. Se concede al rematante un **TÉRMINO JUDICIAL DE 10 DÍAS para que aporte** al proceso **copia del registro del automotor con el registro** correspondiente donde conste la inscripción del remate.
9. Conforme lo establece el artículo 455 numeral 7 **se reserva la totalidad del valor del remate** (\$25.000.000), para el cubrimiento de los gastos a que hace alusión la disposición citada (impuestos, parqueadero, etc). El rematante deberá observar el siguiente aparte de la norma invocada para hacer valer los gastos en que incurra: *“Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado”*
10. Por secretaria dese cumplimiento a la orden de devolución de depósitos de postores (ver solicitud consecutivo 54, que se dispuso en fecha 23 de noviembre de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 50, fijado el día 3 de diciembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 848d527ac7ef9850999fcb9ee8ed656661678bcc36a8c13323de6dc35c6417dd

Documento generado en 02/12/2021 03:43:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de diciembre de 2021

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 2014-00220-00
Ejecutante : JOSE MARIA CELY DIAZ
Demandado : HENRY HERNANDO MESA AFRICANO

Ingresa solicitud de fecha 26 de octubre de 2021, a través del correo milena.alarcon.mah@gmail.com, donde la apoderada actora solicita se fije fecha para llevar a cabo diligencia de remate, para resolver se considera:

Teniendo en consideración que el avalúo de la cuota parte del inmueble identificado con el folio de matrícula 095-96570 de propiedad del demandado Henry Hernando Mesa Africano, fue aprobado desde el pasado 29 de agosto de 2019, se torna desactualizado; por lo que debe presentarse uno actualizado.

Surtido lo anterior, se proveerá sobre la fecha para llevar a cabo la diligencia de remate solicitada por la apoderado demandante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 50, fijado el día 3 de diciembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a13a4f9675618b21a50f3ac504cbe140dd7aa08604357fa4889b2e3da57c4b74**

Documento generado en 02/12/2021 05:41:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 02 de diciembre de 2021

Acción : EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2015-00078 00
Demandante : AUGUSTO ANTONIO BOHORQUEZ SANTAMARIA
Demandado : JOSE GILBERTO CARDENAS B.

Para la sustanciación del proceso, se **Dispone**:

1. Aun cuando no existe evidencia del retiro del Despacho Comisorio No. 074 Dirigido a la Inspección de Policía de Yopal, dadas las actuales condiciones de virtualidad, sería desproporcionado imponer carga a la parte actora para su retiro y gestión.

Por lo anterior **Por Secretaría** remítase el precitado Despacho Comisorio No. 074 (f. 49 C-02), a su Destinatario con los anexos de rigor. **De ser necesario** (amen de la actualización de firmas) se autoriza librar nuevo Despacho.

2. Se requiere a la parte actora el cumplimiento de lo ordenado en auto de 27 de mayo de 2015 respecto de la citación del acreedor Hipotecario BBVA en el predio con MI. 470-13337
3. **Oficiese** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – División de Recaudo y cobranzas de Yopal Casanare, (gestiondocumental@dian.gov.co) informando que mediante Oficio ORIPYOP 4702021EE03031, la Oficina de Registro de Yopal informó la concurrencia de embargos respecto del predio con FMI 470-13337, (ya embargado ordenes de éste proceso), con ocasión al embargo decretado en un tramite Coactivo mediante Resolución No. 20210205000073 de fecha 28-06/2021. (Consecutivo 03)

Dicho esto, y dado el contenido del artículo 839.1 del Estatuto Tributario:

“(…) Cuando sobre dichos bienes **ya existiere otro embargo registrado**, se inscribirá y comunicará a la Administración de Impuestos y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del Fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo **y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.**

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario executor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

(…)

Se ordena, además que se solicite a la DIAN certificación sobre el estado del proceso de cobro y el grado o calificación del crédito. Término 5 días

Además, se requiere a la parte actora para que manifieste si está interesada en que se deje a disposición de este proceso el remanente como lo establece la norma citada.

Notifíquese y cúmplase,

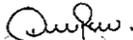
FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No.50, fijado el día 03 de diciembre
de 2021



**DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA**

Eymr

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e2eaf191b26c70fbd43f554dfce65eb989daabcc11d4ad2e3a55ee9445fb959**

Documento generado en 02/12/2021 01:19:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de diciembre de 2021

Proceso : EJECUTIVO (Posterior)
Expediente : 157594053001 2017 00290 00
Demandante : CESAR AUGUSTO CABANA
Demandado : DIEGO ALEJANDRO CORREDOR BARRERA

Para el trámite del presente asunto, se DIPONE:

1. Poner en conocimiento la respuesta de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Paipa, al despacho comisorio No. 073, donde informa:

Asunto	Despacho Comisorio N°073
--------	--------------------------

Cordial Saludo,

En atención al oficio en referencia proveniente de su despacho, me permito informarle que, una vez revisada la base de datos de Registro Automotor de nuestra dependencia, el vehículo de placas QPV39D no pertenece a este organismo de tránsito por lo cual no se puede proceder a su petición.

2. Teniendo en cuenta la respuesta anterior, se ordena REQUERIR a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PAIPA, con el fin que de cabal cumplimiento al despacho comisorio No. 073; como quiera, que lo ordenado es la realización de la diligencia de **APREHENSIÓN Y SECUESTRO** del rodante (moto) con placas QPV39D de propiedad del demandado DIEGO ALEJANDRO CORREDOR BALAGUERA (que al parecer circula en jurisdicción de ese municipio) no el embargo.

Así las cosas, mientras el rodante transite y se encuentre en Jurisdicción del Municipio de Paipa, la autoridad de Tránsito está en la obligación de prestar la colaboración con el organismo judicial. **Oficiese.**

3. Poner en conocimiento la respuesta de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Sogamoso, donde informa:

La Inspectora de Tránsito del Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso INTRASOG en uso de sus facultades legales y reglamentarias, el artículo 134 de la ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, Sentencia T-115 de 2004 Corte Constitucional y demás normas concordantes. Teniendo en cuenta la solicitud de información se le informa a su despacho que esta inspección avoco conocimiento del despacho comisorio No. 120 del 25 de junio el 2019 el pasado 18 de julio de 2019 así mismo se ofició al Jefe de la Unidad Operativa sobre la comisión para la aprehensión del vehículo de placas QVP-39D y con recibido el 18 de septiembre de 2019, así mismo se ofició al Cuerpo Operativo en su especialidad de Policía de Carreteras enviado oficio el pasado 26 de agosto de 2020, por tanto este despacho se encuentra a la espera de la inmovilización del automotor para continuar con las respectivas diligencias.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 50, fijado el día 3 de diciembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e75762b3982428d7c3185c077d5e30fdbaf038f077dbf86b992e8773d31fb40**

Documento generado en 02/12/2021 05:41:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 14 de octubre de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2017-00326-00
Demandante : JOSE MARIA CELY DIAZ
Demandado : EDITH GARCIA PINILLA

Para la sustanciación y tramite del proceso, se dispone:

1. Agréguese y póngase en conocimiento de las partes, la respuesta de COMPENSAR EPS al oficio No. 1340; donde aporta los siguientes datos del demandado:

Reciba un cordial y atento saludo, de acuerdo a su solicitud recibida con fecha 31/08/2021 acerca de los datos de contacto para el usuario EDITH RUBIELA GARCIA PINILLA CC 46365545 quien registra vinculado en calidad de pensionado.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 157594003001-2017-00326-00
DEMANDANTE: JOSÉ MARÍA CELY DIAZ C.C.4.167.262
DEMANDADO: EDITH GARCIA PINILLA C.C. 46.365.545

Le informamos que registra los siguientes datos de contacto.

Dirección: CL 15 20 B 09
Teléfono: 7735730
Celular: 3133258036
Correo: ANIGAPI@HOTMAIL.COM
Ciudad: Bogotá

2. Sin medidas cautelares pendientes de practicar, se requiere a la parte demandante que propicie la notificación de la demandada en el término de 30 días, a riesgo de que se aplique en este caso el desistimiento de la demanda conforme al artículo 317 CGP-

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 42, fijado el día 15 de octubre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5934e93f82bca7b478a7f907972d228f1b569a89aac8af481354fdc3d2f9748f**

Documento generado en 02/12/2021 05:41:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 02 de diciembre de 2021

Proceso : PRUEBA ANTICIPADA
Expediente : 157594053001-2018-00034-00
Demandante : EDGAR AFRICANO BARRERA
Demandado : TATIANA CAROLINA RODRIGUEZ SIERRA y FERNEY DE JESUS PINTO CARDENAS

Para la sustanciación del trámite, se aprecia:

Que con auto de fecha 08 de julio de 2021, notificado en estado No. 26 del 09 de julio de 2021 (Consecutivo 06), se incorporó el dictamen allegado por el Arquitecto LUIS EDUARDO CAMARGO TORRES.

Al respecto con mensaje de datos de fecha 14 de julio de 2021, el apoderado de la parte demandada informa al despacho que se aportará al proceso, experticia técnica, solicitando el término para su aporte. Solicita además la comparecencia del Arquitecto LUIS EDUARDO CAMARGO TORRES para que absuelva interrogatorio. (consecutivo 07).

Con mensaje de datos del 29 de julio de 2021 (Consecutivo 10), el apoderado de la parte demandada allega el documento denominado: "Concepto Técnico Estructural", elaborado por ALIRIO ALVARADO SIERRA, y dirigido a la Curaduría Urbana de Sogamoso, en relación al proceso de construcción de vivienda de TATIANA CAROLINA RODRIGUEZ SIERRA y FERNEY DE JESUS PINTO. (Consecutivo 10).

Al respecto, el artículo 228 del CGP, para la contradicción de los dictámenes, contempla la posibilidad de solicitar la comparecencia del perito a audiencia y/o aportar otro dictamen pericial.

La norma en comento, prevé dos oportunidades procesales para el ejercicio de ésta prerrogativa:

ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. **Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento.** En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.

Aun cuando con mensaje de datos de fecha 14 de julio de 2021, el apoderado de la parte demandada haya anunciado que aportaría experticia, lo cierto es que la oportunidad procesal para los efectos, feneció al término del tercer día del auto que incorporó el dictamen objeto de contradicción.

Al ser tal auto el de fecha 08 de julio de 2021, notificado en estado No. 26 del 09 de julio de 2021 (Consecutivo 06), el término de contradicción feneció a las cinco de la tarde del día 14 de julio de 2021.

Luego solo se admitirá como medio válido de contradicción, la solicitud de interrogatorio al perito, para los fines del inciso primero del artículo 228 del CGP. No obstante, **se rechazará** el documento allegado el 29 de julio de 2021 (Consecutivo 10) por

extemporáneo; lo que no impide que en la audiencia correspondiente la parte pueda asesorarse del experto si lo desea.

Por otra parte, habiéndose incorporado el Dictamen pericial elaborado por la Auxiliar de la Justicia OLGA DORALBA BARRERA, mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2021, notificado por estado No. 38 del 24 de septiembre de 2021, y feneciendo el termino de que trata el artículo 228 de CGP, el día 29 de septiembre a las 5:00 PM, ninguna de las partes solicitó la comparecencia de la Perito, ni aportó dictamen para controvertir tal pericia.

Al no requerirse contradicción respecto de ésta última prueba, se fijará honorarios definitivos.

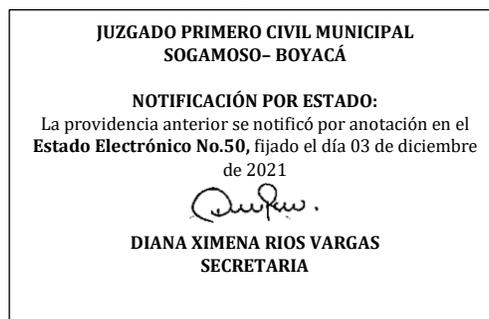
Corolario de lo expuesto, será la fijación de fecha de audiencia, para el desarrollo del interrogatorio al Auxiliar de la Justicia LUIS EDUARDO CAMARGO TORRES, para los fines señalados en el primer inciso del artículo 228 del CGP, oportunidad procesal en la que se le fijarán honorarios definitivos.

Para la sustanciación del trámite, se **Dispone:**

1. **Se fijan** los honorarios de la Auxiliar de la Justicia OLGA DORALBA BARRERA, en la suma de \$500.000 Conforme las disposiciones del artículo 36 del Acuerdo 1518 de 2002 a cargo de la parte actora.
 - a. Habiéndose fijado como honorarios provisionales la suma de \$150.000.ºº en la diligencia del 20 de noviembre de 2019, la parte actora deberá pagar le diferencia.
2. Se accede a la citación del auxiliar de la Justicia LUIS EDUARDO CAMARGO TORRES, para que absuelva interrogatorio de parte que formule la parte demandada. Se fija como fecha y hora de la diligencia el día **viernes 18 de febrero de 2022 a partir de las 9 am.**
 - a. **Por Secretaría**, cítese al auxiliar de la justicia, informando que en dicha vista pública también se le fijarán los honorarios definitivos por su gestión.
 - b. De efectuarse la diligencia de forma virtual, se informará de ello con antelación a los apoderados de las partes, a los correos electrónicos informados en el trámite.
3. **Se rechaza** el documento allegado el 29 de julio de 2021 (Consecutivo 10) por extemporáneo, de conformidad con la motivación expuesta.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



Eymr

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82ada19aafe322f997e76c9cc06bb38fc3373ed4bad763ba43903d06762a487b**

Documento generado en 02/12/2021 01:19:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 02 de diciembre de 2021

Referencia : EJECUTIVO
Expediente : 2018-00163-00
Demandante : FERNEY DARIO GUERRERO VARGAS
Demandado : LUIS ALBEIRO OLIVARES GUEVARA

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

Teniendo en cuenta que el presente proceso ha permanecido inactivo en secretaria durante más de un (01) año, contado a partir del 06 de marzo de 2020, -fecha en la cual se expidió Despacho comisorio dirigido a la Alcaldía Municipal de Sogamoso - correspondiendo a la parte demandante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita; procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo y el archivo del expediente.

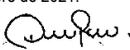
En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo por **desistimiento tácito**, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. **ORDENAR** la cancelación de la medida cautelar decretada en auto del 24 de octubre de 2019. No se libran oficios correspondientes, toda vez que los oficios no fueron tramitados.
3. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
4. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO-BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 50, fijado el día 03 de diciembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dd8737c3ea3420a144bcb1a0bbc4524ae97993f1f61fcca43c6ad68f0195826**

Documento generado en 02/12/2021 05:01:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 02 de diciembre de 2021

Referencia : EJECUTIVO
Expediente : 2018-00263-00
Demandante : JUAN H. RODRIGUEZ MERCHAN
Demandado : LUIS ENRIQUE BAYONA AMAYA

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*

Teniendo en cuenta que el presente proceso ha permanecido inactivo en secretaria durante más de dos (02) años, contados a partir 27 de agosto de 2018, -fecha en la cual se arrima repuesta de Notaría de Pesca - correspondiendo a la parte demandante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita; procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo y el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo por **desistimiento tácito**, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. **ORDENAR** la cancelación del embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso Ejecutivo 2017-00229 siendo demandado LUIS ENRIQUE BAYONA AMAYA y demandante JUAN H. RODRIGUEZ MERCHAN que cursa en este Despacho Judicial, el cual fue ordenado en auto del 19 de abril de 2018 y comunicado mediante oficio No. 790 del 23 de abril de 2018; salvo embargo de remanente verifíquese.
3. **ORDENAR** la cancelación del embargo de los Derechos Herenciales que le puedan corresponder al demandado LUIS ENRIQUE BAYONA AMAYA dentro del proceso de Sucesión de su finado padre MARCOS EVANGELISTA AMAYA que se tramita en la Notaría Única del Municipio de Pesca – Boyacá. No se libran oficios, toda vez que la medida no fue registrada.
4. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
5. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO-BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 50, fijado el día 03 de diciembre de 2021.
 DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39dcd9e178f5588f958fbc9365cf6b6e1825c79e8e266ac5c48158b6d39506a5**

Documento generado en 02/12/2021 05:01:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de diciembre de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2018 00440 00
Ejecutante : CONCRETEC DEL ORIENTE S.A.
Demandado : NICA INGENIERÍA S.A.S.

1. De la liquidación de crédito

Revisada la **liquidación del crédito** allegada por el apoderado de la parte demandante y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho y sin que haya sido objetada, se le imparte **APROBACIÓN**; de modo que el total de la liquidación del crédito, con corte a 13 de octubre de 2021, asciende a la suma total de **\$102`684.643,13**.

2. De la liquidación de costas

En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma de \$3`000.000.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 50, fijado el día 3 de diciembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a57572c33b1dace6cf4d58dfd2e1b6e1a5096f17100c100479ef0ca69eabc8f3**

Documento generado en 02/12/2021 04:23:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 02 de diciembre de 2021

Acción EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente 157594053001 **2018-00492** 00
Demandante FLOR MARIA LOPEZ MANRIQUE
Demandado ROBERTO RODRIGUEZ DURAN

Ingresa al Despacho, solicitud de embargo efectuada por la apoderada de la parte actora (consecutivo 13). Lo anterior, aduciendo que la medida en la forma decretada, la misma fue puesta a disposición del Banco Caja Social como Acreedor Hipotecario, quien no ha cumplido la carga procesal,

Al respecto, advierte el Despacho que la medida fue ordenada en auto de 14 de julio de 2018 (f. 31 C- 01 Drive) y fue registrada como embargo con acción personal a órdenes de éste trámite, según la anotación No. 8 del FMI 095-125532 (f. 57 C-01). A su turno, el auto de fecha 16 de mayo de 2019, que admitió acumulación, se pronunció sobre la solicitud de embargo, negándola por cuanto la misma ya estaba perfeccionada y a órdenes del proceso (f. 99 C-01 Demanda Acumulada). Respecto del bien, ya se surtió diligencia de embargo, según se explicará más adelante. Se dispondrá que la actora aclare su solicitud, ya que los supuestos aludidos en la misma, no son congruentes con lo visto en el trámite.

Por otra parte se incorporará el Despacho Comisorio No. 87 Diligenciado, para los efectos del artículo 40 del CGP. Fenecido este término, se pronunciará respecto del mensaje de datos de fecha 17 de noviembre de 2021, radicado por el Dr. Marco Antonio Parra Goyeneche en representación de LAURA STELLA NIÑO VARGAS, allegando **oposición a la dirigencia de Secuestro**.

Por lo expuesto, se dispone:

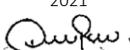
1. Requerir a la apoderada de la parte actora, para que aclare su solicitud obrante en el Consecutivo 13, atendiendo las consideraciones efectuadas en ésta providencia.
2. Se incorpora la El Despacho Comisorio No. 87 Diligenciado, remitido por la Inspección Segunda de Policía de Sogamoso, con radicación de fecha 23 de noviembre de 201, obrante en el consecutivo 13, para los efectos del inciso segundo del artículo 40 del CGP, y parágrafo del artículo 309 por remisión del numeral 2° del artículo 596 del CGP.

Para la consulta del documento, siga el link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:g/personal/j01cmpalsogamoso_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQt4hHy0hOVKjO3-8vl8vlEBFu9xP6SmwDX3xdSpcV86vQ?e=GD4DMd o solicítelo al correo del juzgado.

3. Transcurrido un término de veinte días, conforme lo expuesto en precedencia, ingrésese el expediente al Despacho, oportunidad en la que se calificará el mensaje de datos de fecha 17 de noviembre de 2021, radicado por el Dr. Marco Antonio Parra Goyeneche en representación de LAURA STELLA NIÑO VARGAS, allegando oposición a la dirigencia de Secuestro.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 50, fijado el día 03 de diciembre de 2021

DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Eym

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **294978ef6057e13b836151950845aa188db81be7528e9db22c3021c395c90bf8**

Documento generado en 02/12/2021 03:43:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de diciembre de 2021

Acción : SUCESION
Expediente : 157594053001 2018 00532 00
Causante : JULIO OROZCO BARRERA y MARIA ELISA CELY DE OROZCO
Promotores : BLANCA LIGIA OROZCO CELY y OTROS.

Para la sustanciación del trámite, se dispone:

1. En relación con la solicitud de aclaración, efectuada por el Dr. OMAR DIAZ LOPEZ, con radicación de fecha 24 de septiembre de 2021 (Consecutivo 12), es menester señalar que el Despacho, a partir del Minuto. 00:16:30 de la videograbación de la audiencia de inventarios y avalúos (Consecutivo 01.1), hace consideraciones en torno a la cedula catastral del inmueble, el número de folio de matrícula, así como sobre las cuatro partidas relacionadas en el pasivo.

Frente al específico asunto relativo a la identificación catastral y predial, se tuvo como partida única el inmueble nomenclatura calle 53 C No. 11 D – 33 de Sogamoso FMI 095-126042 01020332001300 del IGAC como es visible y audible a Minuto 00:20:00 a 00:20:42 de la audiencia de Inventarios y avalúos.

Para la consulta de la audiograbacion, siga el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v/g/personal/j01cmpalsogamoso_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQBRJSHd7W1Bsa7Ahs8wfi8BEq83uLSDhiUmYBtOeOYjwg?e=i7RciC

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes dado que ciertamente en el acta de audiencia se registró un número predial distinto.

2. En relación al memorial radicado por el Dr. HENRY ORLANDO CEPEDA IBAÑEZ con mensaje de datos del 13 de septiembre de 2021 (Consecutivo 10), es necesario señalar, que no se hace una solicitud expresa ni se pide un trámite específico (además de la compulsas de copias). El memorial no comporta peticiones de recurso, pues no se enfila contra una providencia específica, ni tampoco se erige como un incidente de nulidad, pues no se pide tal declaración ni se invoca ninguna de las causales del artículo 133 del CGP y tampoco se trata de una solicitud específica para que se reconozca o niega una condición o calidad de alguno de los intervinientes, motivo por el cual el Juzgado no le dará curso.

En punto de la compulsas de copias no requiere el memorialista del envío de piezas procesales a la autoridad penal si acaso considera que se ha cometido algún ilícito, y bien puede por lo mismo, dirigirse de forma directa a la Fiscalía General

de la Nación, como al parecer así ha sucedido (ver folio 4 consec 10) de cara también a la solicitud de información de una dependencia de investigación criminal de PONAL (consec 07)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 50, fijado el día 3 de diciembre de 2021</p> <p></p> <p>DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

EYM

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc10aea1a60c3665aa8e587365c2ec38b7c1ac817079549f661064f23411d115**

Documento generado en 02/12/2021 05:41:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de diciembre de 2021

Proceso : HIPOTECARIO
Expediente : 157594053001 2018 00542 00
Demandante : CARMENZA RODRIGUEZ NIÑO
Demandado : JHON ANDRES GOMEZ LOPEZ

Conforme lo solicitado en mensaje de datos de fecha 22 de octubre de 2021, a través del correo claudiaquinterosabogada@gmail.com (cons. 15) y a costa de la parte actora; se ordena SOLICITAR a la perito OLGA DORALBA BARRERA NIÑO, para que se sirva rendir actualización del avalúo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 095-134021 de propiedad del demandado JHON ANDRES GOMEZ. **Oficiese.**

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 50 , fijado el día 3 de diciembre de 2021.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b244a8cf60cb13c44e1e690bfeb9fa1988564d3cd1028518fed37e5aa94a4868**

Documento generado en 02/12/2021 05:41:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de diciembre de 2021

Proceso : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2018-00552-00
Demandante : BANCO BBVA
Demandado : ELKIN ARMANDO FIGUEREDO CASTILLO

Ingresa el proceso a despacho para verificación de las obligaciones impuestas en diligencia de remate surtida en fecha 23 de noviembre de 2021, en punto de lo cual se destaca:

DE LA DILIGENCIA DE REMATE Y CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES PREVIAS

El día 23 de noviembre de 2021, siendo la hora de las dos de la tarde, tuvo lugar en este despacho judicial la diligencia de remate del bien inmueble hipotecado, identificado con el folio de matrícula Inmobiliaria No. 095-96659 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, de propiedad del demandado ELKIN ARMANDO FIGUEREDO CASTILLO, bien inmueble legalmente embargado según anotación No. 20 del mencionado folio, secuestrado mediante diligencia de fecha 30 de enero de 2020 realizada por la Inspección Segunda de Policía de Sogamoso y avaluado en una suma total de \$180`466.800, por cuenta del Proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía radicado en este despacho judicial bajo el No. 157594053001 2018 00552 00, adelantado por la entidad Bancaria BBVA COLOMBIA, quien actúa a través de apoderado judicial Dr. JUAN CARLOS TORRES PONGUTA, en contra de ELKIN ARMANDO FIGUEREDO CASTILLO.

El remate se anunció previamente al público en legal forma y en la diligencia se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas por la ley para el remate de bienes inmuebles; en especial el llamamiento a acreedores hipotecarios como lo prescriben los artículos 462 y 448, dado que en el predio aparecía con posterioridad a la hipoteca constituida en favor del BBVA hipoteca a favor de ACERIAS PAZ DEL RIO, quien se ordenó citar con auto de 25 de octubre de 2018 (fol. 102 consec 00); quien concurrió mediante apoderada DRA SOLEDAD MERCEDES MOJICA MALDONADO para manifestar que “...el señor ELKIN ARMANDO FIGUEREDO CASTILLO, se encuentra a paz y salvo por la deuda constituida con ACERIAS PAS DEL RIO S.A. la cual fue cancelada en su totalidad a partir del día dos (02) de agosto del año dos mil diecisiete (2017)”, producto de lo cual solicitó la “desvinculación” del proceso. (f. 132-134 consec 00)

Así, en desarrollo de la almoneda se estableció como mejor oferta la efectuada oportunamente por el señor NIXON HERNAN TORRES BARRERA, identificado con la C.C. No. 1.053.538.093, por valor de \$127`000.000; dicho monto superó el valor de la base que ascendía a \$126`326.760; disponiéndose igualmente las consignaciones del impuesto del 5% establecido en la Ley 1743 de 2014 y el saldo del precio del valor del remate. Para cumplir con la consignación de saldos se concedió término de 5 días de acuerdo a lo prevenido en el artículo 453 CGP.

DEL CUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DE REMATE

Mediante mensaje de datos NIXON HERNAN TORRES BARRERA, el día 29 de noviembre de 2021, allega los siguientes depósitos judiciales (CONSEC17):

- Depósito Judicial a la cuenta Convenio 13477 CSJ-IMPUESTO DE REMATE- RM, POR VALOR DE \$8`350.000.
- Depósito judicial No. 415160000291860 a la cuenta del Juzgado 1º Civil Municipal de Sogamoso, por valor de \$54`813.280.

APROBACIÓN DEL REMATE Y ORDENES CONSECUENCIALES.

Visto que se han cumplidos todos y cada uno de los trámites y requisitos contemplados por los artículos 448 a 455 del C.G.P. entre éstos la consignación del valor del impuesto de remate correspondiente al 5% sobre el valor final del remate¹ y el saldo del precio del remate; éste despacho **APROBARÁ** el remate realizado el día 23 de noviembre de 2021, en el cual se le adjudicó a NIXON

¹ Ley 1743 de 2014 artículo 12.

HERNAN TORRES BARRERA, identificado con la C.C. No. 1.053.538.093, los derechos de propiedad sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 095-36659 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, identificado así:

Se trata de un inmueble ubicado antes en la calle 19 No. 8-26 hoy calle 19 No. 8-56 de la nomenclatura actual de Sogamoso, junto el lote de terreno dentro del cual se halla construida con una extensión superficial de 102.98 metros cuadrados aproximadamente y la construcción de 125.00 metros cuadrados aproximadamente, según título identificado con el número catastral 01-02-173-0004-00, según certificado con la cedula catastral No. 01-02-126-017, comprendido dentro de los siguientes linderos; POR EL NORTE, con el Municipio de Sogamoso en distancia de 4.66 metros; POR EL SUR en distancia de 4.66 metros con la calle 19; POR EL ORIENTE, en distancia de 22.45 metros con Luis Alberto Niño Vera; POR EL OCCIDENTE, en 21.40 metros y encierra. La construcción consta: PRIMERA PLANTA, una sala, comedor, un jardín interior, una cocina, un cuarto de servicio con baño, un patio de ropas, un baño de emergencia. SEGUNDA PLANTA, dos alcobas, un baño, un cuarto de estudio. TERCERA PLANTA, una alcoba principal y un baño.

En vista de ello se ordenará conforme las previsiones de los artículos 456 y 456 del CGP, la orden de cancelación de gravámenes, registro de remate, entrega del bien rematado y reserva de dineros para atender gastos, en la forma que sigue.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **Aprobar** en todas y cada una de sus partes el remate referido conforme al acta de fecha 23 de noviembre de 2021, por haberse cumplido las cargas impuestas en la aludida diligencia por parte del rematante señor NIXON HERNAN TORRES BARRERA, identificado con la C.C. No. 1.053.538.093
2. Se ordena la **cancelación del gravamen hipotecario** que afecta el bien inmueble identificado con el folio de matrícula Inmobiliaria No. 095-96659 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso y que diere origen a la ejecución de la referencia adelantada por el acreedor BBVA a través de Escritura Publica No. 0465 del 7 de abril de 2011 de la Notaria Primera del Círculo de Sogamoso²; y que aparece en la **anotación No. 17** del folio indicado. Ofíciase
3. Se ordena la **cancelación del gravamen hipotecario** que afecta el bien inmueble identificado con el folio de matrícula Inmobiliaria No. 095-96659 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso en favor del acreedor citado ACERIAS PAZ DEL RIO a través de Escritura Publica No. 1685 de 12 de julio de 2013 de la Notaria Tercera del Círculo de Sogamoso³; y que aparece en la **anotación No. 19** del folio indicado. Ofíciase
4. Decretase el **levantamiento del embargo**⁴ que pesan sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula Inmobiliaria No. 095-96659 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, comunicado con oficio No. 1747 de fecha 27 de agosto de 2018 por este Juzgado y registrado en la anotación No. 20 del folio indicado. Ofíciase
5. **Se ordena el levantamiento del secuestro**⁵ ordenado en auto de 28 de mayo de 2019 y practicado por la Inspección Segunda de Policía, en diligencia de 30 de enero de 2020. Ofíciase
6. **Se ordena al secuestre GRUPO PROSPERAR ABB S.A.S.** designado en reemplazo de NELLY DEL CARMEN BRAVO RODRIGUEZ **que proceda a hacer entrega material del inmueble rematado** en el **TÉRMINO DE 3 DÍAS**⁶ al rematante NIXON HERNAN TORRES

² Artículo 455 C.G.P. Saneamiento de nulidades y aprobación del remate “(...) La cancelación de los gravámenes prendarios o hipotecarios y de la afectación a vivienda familiar y el patrimonio de familia, si fuere el caso, que afecten al bien objeto de remate(...)”.

³ Artículo 455 C.G.P. Saneamiento de nulidades y aprobación del remate “(...) La cancelación de los gravámenes prendarios o hipotecarios y de la afectación a vivienda familiar y el patrimonio de familia, si fuere el caso, que afecten al bien objeto de remate(...)”.

⁴ Artículo 455 C.G.P. Saneamiento de nulidades y aprobación del remate “(...) La cancelación del embargo y levantamiento del secuestro”.

⁵ Ibid. 4

⁶ Artículo 456 C.G.P. Si el secuestre no cumple la orden de entrega de los bienes dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva...”.

BARRERA, identificado con la C.C. No. 1.053.538.093, de lo cual deberá allegar prueba al proceso. Ofíciase

- 6.1. Dado que no hay evidencia de haberse cumplido la orden dispuesta en auto de 30 de septiembre de 2021 sobre el relevo de secuestre se requiere con apremio sancionatorio a los secuestres NELLY DEL CARMEN BRAVO RODRIGUEZ y GRUPO PROSPERAR ABB S.A.S. que procedan al cumplimiento dentro del mismo término señalado en el numeral anterior- Ofíciase
7. **Inscríbese** el acta de remate y esta providencia en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-96659 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso; para tal efecto, expídase las respectivas copias auténticas al rematante NIXON HERNAN TORRES BARRERA, identificado con la C.C. No. 1.053.538.093, para que hagan parte, como documento que prueba la propiedad de dicho bien. Se concede al rematante un **TÉRMINO JUDICIAL DE 10 DÍAS para que aporte al proceso copia de la escritura de protocolización y nota de registro** correspondiente donde conste la inscripción del remate
8. Cumplido lo anterior, agréguese al expediente copias de las escrituras y la copia del folio de matrícula inmobiliaria con la anotación.
9. Conforme lo establece el artículo 455 numeral 7 se reserva del valor remate la cantidad de \$50.000.000, para el cubrimiento de los gastos a que hace alusión la disposición citada. El rematante deberá observar el siguiente aparte de la norma invocada: *“Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado”*
10. Se ordena el pago del producto del remate al acreedor BBVA hasta concurrencia del crédito y costas; cuya materialización se pospone una vez se hayan verificado las órdenes dictadas en los numerales anteriores o se venzan los plazos según corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 50, fijado el día 3 de diciembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Código de verificación: **2b97653d7fe97268cfaa8adcdb1b316802eaf122e60c72768630f85df595a959**

Documento generado en 02/12/2021 01:19:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de diciembre de 2021

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2018-00640-00
Demandante : FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado : CARLOS ALBERTO CIFUENTES SANCHEZ

1. De las costas

En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma de \$2'478.000.

2. De la solicitud de medidas.

2.1. Decretar el embargo y retención de las sumas depositadas en las cuentas de ahorro, CDT, o cualquier otro concepto que posea el demandado CARLOS ALBERTO CIFUENTES SUAREZ, identificado con C.C. No. 1.055.186.057, en la siguiente entidad BANCO BBVA, ITAU, FINANCIERA COMULTRASAN, BANCOOMEVA, FINANDINA, BANCO W S.A., BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL,. Límitese la anterior medida a la suma de \$75.000.000

El Gerente de cada entidad financiera, una vez recibida la comunicación del decreto de esta medida, procederá conforme lo preceptúa el artículo 593 numeral 10° del C.G.P, debiendo constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juzgado dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones contempladas en el párrafo 2° ibídem. Igualmente, deberá dirigir su respuesta al correo institucional del Juzgado j01cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co. **Por Secretaría** ofíciase.

2.2. No se decreta la medida cautelar dirigida a las demás entidades bancarias, por cuanto ya fueron objeto de pronunciamiento en auto de fecha 26 de julio de 2018 y cumplida con oficio 1557 del 1° de agosto de 2018, el cual no ha sido retirado por el apoderado actor.

2.3. Decretar el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 070-11200 y 070-3136 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, de propiedad del demandado CARLOS ALBERTO CIFUENTES SUAREZ, identificado con C.C. No. 1.055.186.057.

Ofíciase, haciéndole saber al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Tunja, que deberá inscribir la medida y remitir certificado con la correspondiente anotación al correo j01cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 50, fijado el día 3 de diciembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS

SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d1c10809fdc0319328630b969a9bcc757a4f3ee85d7deeedc008edf94bbee08**

Documento generado en 02/12/2021 03:43:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de diciembre de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2018-00652-00
Ejecutante : MARINELSA RONDON TAMAYO
Demandado : M&M SERINT S.A.S.

Mediante auto de fecha 26 de julio de 2018, fue librado mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones formuladas, disponiéndose la notificación al demandado M&M SERINT S.A.S., quien se notificó por aviso en fecha 29 de septiembre de 2021 según certificación expedida por la empresa de mensajería inter rapidísimo (*cons. 05*). Una vez transcurrido el termino de traslado, sin manifestación alguna, se declara como no contestada la demanda, por parte del ejecutado.

Así las cosas, encontrándose el mandamiento de pago en firme, y no existiendo incidente alguno por resolver, como tampoco existir ninguna nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP; por lo que, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Tener por no presentada ninguna excepción por parte del ejecutado M&M SERINT S.A.S.
2. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 26 de julio de 2018, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.
3. Efectúese la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en \$800.000 de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 50, fijado el día 3 de diciembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed482af9b7a133d55ce622073367bdb83ec01b6a18c74aeb3d89d3485bdf3a68**

Documento generado en 02/12/2021 05:41:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de diciembre de 2021

Demandante : SEGUNDO ABRAHAM SALAMANCA ROJAS
Demandado : ILIANA SOFIA PEREZ PULIDO
Expediente : 2018-0986
Acción : **Ejecutiva mínima cuantía.**

Procede este Despacho a proferir sentencia anticipada como se anunció en auto de 11 de noviembre de 2021 y conforme a lo siguiente:

I. LA DEMANDA

SEGUNDO ABRAHAM SALAMANCA ROJAS, mediante apoderado solicitó librar mandamiento de pago en su favor y en contra de ILIANA SOFIA PEREZ PULIDO por el saldo de capital equivalente a \$3.000.000.° de una letra de cambio que incorpora como capital inicia \$13'000.00.°; junto a sus intereses moratorios causados desde el 24 de mayo de 2018, pero también los intereses de un capital parcial (merced a un abono también parcial) de \$8.000.000 desde el 21 de febrero de 2018 a 23 de mayo de 2018.

Narra la demanda en lo fundamental que la ejecutada se obligó a cancelar una suma de dinero equivalente a \$13.000.000 incorporada en una letra de cambio con fecha de vencimiento 20 de octubre de 2017.

Que el 15 de septiembre de 2017 se hizo un abono por \$5.000.000 quedando un saldo de \$8.000.000; que frente a ésta última solo se atendieron intereses moratorios hasta el 20 de febrero de 2018.

Que el 23 de mayo de 2018 la señora ILIANA SOFIA, realizó un abono por \$5.000.000, quedando un saldo de capital por \$3.000.000

II. TRAMITE

Se libró mandamiento de pago con auto de 1 de noviembre de 2018 en la forma solicitada y se ordena la notificación de la demandada.

Posteriormente la parte actora solicitó el emplazamiento de la demandada (fol 8) al no tener éxito el intento de notificación personal de la señora ILIANA SOFIA PEREZ PULIDO, a lo cual accedió el Juzgado en auto de 20 de junio de 2019.

El emplazamiento se surtió como se aprecia al consecutivo 02 y se notificó al curador que aceptó la designación (DRa SANDY LLIBETH CRUZ) en fecha 10 de agosto de 2021 (consec 08)

III. OPOSICIÓN

Con mensaje de datos de 19 de agosto de 2021 (consecutivo 09) la Curadora ad Litem se pronunció para señalar en lo medular lo siguiente:

Aceptó la mayoría de los hechos, no obstante, al primero indicó que el título fue firmado también por el señor VALERIO ANDRADE GARAVITO.

Se opuso a las pretensiones de la demanda y planteó como excepción la *FALTA DE REQUISITOS y/o INEXISTENCIA DEL TITULO EJECUTIVO*.

Considera que en el título valor se extraña no solo el número de cédula del creador señor SEGUNDO ABRHAM SALAMANCA ROJAS sino también su firma, lo que hace que el título carezca de los requisitos legales según lo contemplado en el artículo 621 del C.CO.

IV. CONSIDERACIONES

El Juzgado anuncia que la excepción planteada no saldrá avante por las siguientes razones:

Delanteramente debe decirse que de acuerdo con lo regulado en el artículo 430 del CGP, los atributos formales¹ del título deben ser discutidos con recurso de reposición; oportunidad que transcurrió sin que fuera en efecto propuesto, veamos:

La providencia de apremio fue notificada a la curadora por mensaje de datos en fecha 10 de agosto de 2021 (consec 08), por lo que de acuerdo con lo indicado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se debe considerar notificado dos días después, esto es para el jueves 12 de agosto de 2021. De allí entonces que el término para impugnar en reposición cursó entre el 13 y el 18 de agosto de 2021, por lo que la proposición de la excepción aun de querer ser interpretada como reposición al ser incoada en mensaje de datos del 19 de agosto de 2021 (consec 09) es evidentemente **extemporánea**.

Aun así, en gracia de discusión se indicará que el reparo sustancialmente hablando tampoco estaba llamado al éxito por las siguientes razones:

Aunque el Juzgado comparte el criterio de la opositora en punto de que en el título valor falta el atributo de existencia cambiaria especialísimo contenido en el artículo 621 del C.CO. relativo a “la firma de quien lo crea”, considera así mismo que dicho defecto dentro de las muy especiales normas que rigen su creación y eficacia en el derecho mercantil, si bien puede impedir que el cartular exista desde su dimensión y propósito cambiario, puede que no tenga el alcance de avasallar su cariz ordinario como simple título ejecutivo.

¹ AZULA CAMACHO Jaime, “MANUAL DE DERECHO PROCESAL CIVIL” 2ª edición, tomo IV, 1994, Editorial Temis S. A., Págs. 9-16 ha señalado que para que exista título ejecutivo, deben cumplirse los siguientes requisitos: I. Requisitos de forma (entre otros):

a) **Que consten en documento.** Puede tratarse de una pluralidad de documentos, siempre que se refieran a una misma obligación (unidad jurídica), que es lo que se denomina título ejecutivo complejo.

b) **Que el documento provenga del deudor o de su causante.**

c) **Que el documento sea plena prueba.** Requisito que está ligado con la autenticidad, que se presume en los documentos públicos y que en relación con los documentos privados, “es indispensable dárselas, que se obtiene mediante el reconocimiento”, en la forma y términos expuesto en precedencia.

En efecto, desconocer o agredir las disposiciones que dictan la manera en la que tiene nacimiento un instrumento cambiario, tiene innegables repercusiones en el ámbito comercial, ora que por ejemplo, no se introduzca una forma de vencimiento o falte la firma del creador del mismo, en tanto influye directamente en sus virtudes anejas en materia de responsabilidades, incorporación o circulación; formalidades que no son desprovistas de sentido, sino que por el contrario permiten que entre comerciantes se materialicen caros principios del tráfico, como la confianza, la seguridad, la oponibilidad, la buena fe y la utilidad.

En suma, el rigor en la formalidad, -no caprichoso sino esencial en la configuración de títulos valores-, permite la vigencia y seguridad de las relaciones comerciales que incorporan los aludidos cartulares, de tal modo que la laxitud, puede abrir boquetes que terminarían afectando el derecho sustancial (incorporado dentro de ellos); actividad que goza de especial recelo, dada la multiplicidad y complejidad que el comercio precisa.

Sigue de lo anterior, que las relaciones comerciales, edificadas en títulos valores necesitan de la forma para poder abastecerse de precisión, claridad y seguridad, de tal suerte que no es posible desprestigiar la forma, so pretexto de dar un amplio e indelimitado amparo al derecho incorporado o derecho sustancial, pues, puede que justamente por la carencia de rigor en el cumplimiento de los imperativos legales, se termine causando un mal al derecho que se pretende proteger.

Por ello, este Juzgado ha considerado de antaño² razonable y jurídico seguir sosteniendo que la ausencia de los elementos esenciales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio para todo título valor y los especiales de cada título, **engendra su inexistencia en la dimensión cambiaria, lo cual sin embargo no se opone, a que desprovisto de tal linaje, pueda en el documento tener cabida la acreditación de una obligación común**, exigible ejecutivamente. Piénsese que el documento que instrumentaliza una relación jurídica no tenga los atributos indispensables para crear un título valor, pero si tenga los mínimos para ser tenido como un título ejecutivo ordinario, dado el artículo 422 del CGP establece menores exigencias, precisamente porque como se ha visto, los cartulares dada su importancia e incidencia son más complejos, lo cual no puede desmerecer o resultar indigno de protección, cuando desde esta otra perspectiva - la del derecho no especializado- el derecho sustancial debe ser amparado (art. 228 superior y 2 CGP)

Así las cosas, en opinión de este Juzgado el rigor en el tratamiento de formación de los títulos valores para disciplinarlos a la regulaciones propias de su área, no impide que desde el ámbito propio de otras normas, un documento imperfecto puede tener implicaciones jurídicas siempre que se avenga a estas normas generales.

Memoremos que, al tenor de lo normado en la disposición citada, es título ejecutivo todo documento que provenga del deudor o de su causante, del cual se pueda derivarse la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible:

Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier

² Tesis que se viene sosteniendo desde auto de 30 de octubre de 2015, expediente 2015-0027

jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

En el contexto de lo expuesto, el Despacho considera apartándose de la doctrina citada en anteriores pronunciamientos que, aun cuando ciertamente el artículo 904 del Código de Comercio permite la conversión del negocio jurídico *nulo* en otro diferente del cual tenga los requisitos, tal lectura no debe impedir que el título valor *inexistente* reciba un tratamiento similar, a efecto de que pueda ser apreciado como un título ejecutivo común si cumple las condiciones para ello, precisamente por la complejidad y especialidad de sus regulaciones.

Al efecto es necesario destacar que el citado artículo 904 del C.Co. no es una norma dirigida específicamente a los títulos valores, pues se encuentra en libro cuarto, encargado de los actos y obligaciones mercantiles, de donde podría pensarse que resultaría inaplicable conforme al artículo 645 que destaca la especialidad de la regulación de los bienes de comercio “títulos valores”, en principio no asimilable con los demás contratos o documentos:

ARTÍCULO 645. <DOCUMENTOS NO SUJETOS A NORMAS SOBRE TÍTULOS - VALORES>. Las disposiciones de este Título no se aplicarán a los boletos, fichas, contraseñas u otros documentos que no estén destinados a circular y que sirvan exclusivamente para identificar a quien tiene derecho para exigir la prestación correspondiente.

Pero adicionalmente, si no pudieran escapara del todo al artículo 904 en gracia de su doble condición, como bienes de comercio y negocio jurídico, tendría que seguirse echando mano de la especialidad de su regulación, para denotar la cautela con la que debe procederse a la hora de pretender pasar sin salvedad alguna a los títulos valores por el filtro o el rasero que promulga la norma invocada.

Recordemos el contenido de la disposición:

ARTÍCULO 904. <TRANSFORMACIÓN DE CONTRATO NULO>. El contrato nulo podrá producir los efectos de un contrato diferente, del cual contenga los requisitos esenciales y formales, si considerando el fin perseguido por las partes, deba suponerse que éstas, de haber conocido la nulidad, habrían querido celebrar el otro contrato.

Sin lugar a dudas, existen grandes divergencias entre un contrato inexistente y uno nulo, a partir de lo cual es viable explicar la condescendencia del ordenamiento a efecto de conservar el acto nulo que no el inexistente, en aras de los principios de utilidad, economía y eficacia.

En efecto, *grosso modo* se distingue la inexistencia de la invalidez, en el grado de afectación de los requisitos edificantes, así por ejemplo es inexisten un acto o negocio jurídico que carezca de partes, mientras que si cuenta con ellas, pero éstas son absoluta o relativamente incapaces, devendrá nulo; en materia de objeto la inexistencia aplica cuando se carece de contenido, por el contrario la nulidad proviene de defectos en aquel, como cuando es prohibido por las leyes o se incurre en error, tratamiento que igualmente puede predicarse de la causa, cuya sanción de inexistencia está reservada a su ausencia y no al defecto; tratándose de las formas, el ordenamiento sanciona con inexistencia la omisión de formalidades *ad solemnitatem* y finalmente deben dejarse a salvo todas aquellas otras ausencias que el sistema jurídico sancione expresamente con inexistencia.

En el caso que se revisa el defecto que se encuentra respecto de la letra de cambio fuente de la ejecución, es la ausencia de una de las **tres partes** que intervienen en su formación (girador), es por ello que en concurso con las especiales exigencias impuestas para los títulos valores (art. 621 C. Co) ha sido tenida por inexistente, pero en tal perspectiva menester es señalar que el artículo 904 del Código de Comercio no podría prever un tratamiento para este caso, justamente por su carácter de disposición general, en el marco de lo cual se ofrece exótico un contrato de formación o posición tripartita; que no obstante puede tener efectos jurídicos solo con la orden del creador, de donde resulta poco razonable impedir, por virtud de esta norma, que la letra de cambio así dispuesta pueda tener una lectura válida y eficaz bajo otra forma jurídica, máxime cuando la aceptación engendra en el marco del derecho común implicaciones frente a la obligación y el beneficiario merecedoras de reflexión y amparo.

Añádase a lo dicho, que sin perjuicio del principio de autonomía que rige a los títulos valores, el ordenamiento deja a buen cuidado los negocios jurídicos subyacentes en el artículo 620 del C.Co al precisar que *“La omisión de tales menciones y requisitos no afectan el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto”* de modo tal que, el prospecto de letra de cambio que no nace a la vida jurídica por deficiencias en su forma, bien puede servir de prueba de la existencia de una obligación y atestar suficientemente que ella proviene del demandado, es clara, expresa y actualmente exigible, de tal manera que innegablemente podría bastar para fincar la ejecución al tenor de lo normado en el artículo 422 del CGP

En estas condiciones, el Juzgado encuentra razonable señalar que en casos como estos, si el título valor deviene inexistente por omisión de alguno de sus requisitos esenciales, nada impide que tenga eficacia bajo otra forma jurídica, como por ejemplo un título ejecutivo común.

Ahora, que si lo anterior no bastara, puede sostenerse como lo ha efectuado la jurisprudencia de algunos Tribunales como el Superior de Bogotá, que lo relevante en casos como el estudiado es si el documento cumple con las exigencias del artículo 488 del CPC (hoy 422 CGP) para derivar de él un título ejecutivo, de tal suerte que puede que bajo las específicas regulaciones de los títulos valores no exista, pero lo haga desde su **característica** como título ejecutivo, sin necesidad de acudir a conversión de ninguna clase, simplemente dando valor a la declaración de voluntad sobre la existencia de una obligación a cargo de una persona y en favor de otra, que sea clara y exigible, tesis que con elegante simplicidad está sin duda llamada a resolver el entuerto

Así se ha expresado el Tribunal referenciado en sentencia de 13 de mayo de 2010³, al indicar: *“(…) no basta para librar el mandamiento de pago determinar si cumple los requisitos contemplados en aquellos preceptos y por ende, que constituye un título valor, sino que, en ausencia de los mismos, se impone su análisis a la luz del canon 488 del Código de Procedimiento Civil.”* (Subrayas fuera del original) en previa ocasión ya habían indicado⁴: *“(…) Al derrumbarse la calidad de título- valor de la factura de venta yuxtapuesta para la ejecución, concluyese que es un título ejecutivo común, es decir contiene una obligación, clara, expresa y exigible (…)”*- *negrilla fuera de texto-*

³ Sala de Decisión Civil. Auto del 13 de mayo de 2010. M.P: Clara Inés Márquez. En la misma línea, véase: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. Sala de Decisión Civil. Auto del 28 de mayo de 2009. Clara Inés Márquez

⁴ Tribunal Superior de Bogotá, D.C, sentencia del 24 de junio de 2005, exp. 1718. Magistrado ponente: José Alfonso Isaza Davila).

Así las cosas, el Juzgado reitera la tesis sostenida hasta el momento y examinará si a pesar de que la letra de cambio, no tengan existencia como título valor, amén de la ausencia de la firma del girador, puede el documento que pretendió contenerlas, probar la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del demandado”

Así las cosas, en el deber de acatar el precedente horizontal, el Despacho reitera para el caso sublite, el criterio sostenido desde el auto de 30 de octubre de 2015, de modo tal que, como de la letra de cambio aportada es posible derivar la existencia de un título ejecutivo común a cargo de ILIANA SOFIA PEREZ PULIDO; dotado de los requisitos dispuestos en el artículo 422 del CGP (Claro, expreso y actualmente exigible), es procedente seguir adelante con la ejecución.

Ello además no encontrará impedimento en cuanto el documento haya sido firmado por otra persona aun cuando la demanda no se haya dirigido contra ella (VALERIO ANDRADE GARAVITO) pues no sin razón se incluyó en el espacio de los obligados la expresión “y/o” que habilitaría al acreedor para demandar justamente a los dos o a uno de aquellos como lo ha hecho en esta ocasión.

Para concluir, el Despacho condenará en costas a la demandada como lo ordena el artículo 365 del CGP. De acuerdo con lo establecido en el artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura se fijan como agencias en derecho la suma de \$150.000

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

1. **Declarar infundadas** las excepciones de “*FALTA DE REQUISITOS y/o INEXISTENCIA DEL TITULO EJECUTIVO*”, de acuerdo con las motivaciones expuestas en esta sentencia.
2. **Seguir adelante la ejecución** a favor de SEGUNDO ABRAHAM SALAMANCA y en contra de ILIANA SOFIA PEREZ PULIDO en la forma establecida en el auto de mandamiento de pago calendado 1 de noviembre de 2018
3. **Condénese** en costas a la parte demandada; como lo autoriza el artículo 365 del CGP. Se fijan las agencias en derecho en \$650.000 de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.
4. En firme esta providencia, **procédase a la liquidación del crédito**, en la forma y condiciones establecidas en el artículo 446 del C.G.P.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ





Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e1e75777f237890a6011368bf81f8dda9df75b5933560fba024b4d17a8db469**

Documento generado en 02/12/2021 05:41:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 02 de diciembre de 2021

Acción : EJECUTIVO

Expediente : 157594053001 2018-01152 00

Demandante : MONICA APARICIO MESA

Demandado : PABLO EMILIO SANCHEZ MATEUS y OLGA ROSA PULIDO

Para la sustanciación del proceso, se **Dispone**:

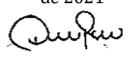
1. **Se incorpora** el Despacho Comisorio 009 de 2019 diligenciado, proveniente de la Inspección de Tránsito de Sogamoso, remitido con Oficio IT No. 4079 mediante mensaje de datos del 10 de agosto de 2021 (consecutivo 16), para los fines del inciso segundo del artículo 40 del CGP.

Para la consulta del documento, siga el link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j01cmpalsogamoso_cendoj_ramajudicial_gov_co/ES7J1HeV9RJEtxWRWh10F-oBaDz1w2-vuCAAdYLBEQEyD4A?e=ADobJF o solicítelo al correo del Juzgado.

2. Conforme solicitud de fecha 23 de noviembre de 2021 (Consecutivo 17) , se informa a la parte actor que para el avalúo de vehículos debe procederse en la forma establecida en el artículo 444.5 del CGP.
3. Se solicita al secuestre designado WILLIAM ANDRES MC SAS y a la depositaria del automotor secuestrado informen al Juzgado estado actual y lugar de ubicación aportando evidencias fotográficas. Término de 5 días.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No.50, fijado el día 03 de diciembre de 2021</p> <p></p> <p>DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

Eymr

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14f64a5ab5210208a9769613742f28e54c470ca7e6cd206e586dfdf4da79cd2a**

Documento generado en 02/12/2021 06:04:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 02 de diciembre de 2021

Acción : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001 2019 00037 00
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado : YEDINSON SALAMANCA PLAZAS
R.L. OLGA NIÑO ROJAS

Ingresa al Despacho, mensaje de datos de fecha 15 de octubre de 2021 hr. 23:51 de Fundación Liborio Mejía [bogota@fundacionlm.org] informando que el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición FLM aceptó la solicitud de negociación de deudas presentada por el Señor YEDISON SALAMANCA PLAZAS, mediante Auto de fecha 19 de agosto de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 545 numeral 1° del CGP, se dispondrá la suspensión del trámite, a partir del 19 de agosto de 2021, y no se dispondrá la nulidad de actuación alguna, al no existir ninguna de ellas surtida con posterioridad a la precitada fecha.

Conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 548 del CGP, el Despacho memora que con providencia de fecha 06 de junio de 2019 se ordenó seguir adelante la ejecución, así como la condena en cosas a cargo de la parte ejecutada. (fl. 51 C-01 Expediente Drive).

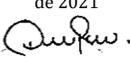
Conforme las disposiciones del inciso primero del artículo 134 del CGP, no se aprecia defecto o causal que invalide la actuación, sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 133 del ordenamiento procesal civil.

Por lo considerado anteriormente, se **Dispone**:

1. **Suspéndase la presente ejecución**, a partir del día 19 de agosto de 2021 inclusive, con ocasión a la aceptación de la solicitud de negociación de deudas presentada por el Señor YEDISON SALAMANCA PLAZAS ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía.
2. Téngase por cumplidas las gestiones señaladas en el inciso segundo del artículo 548 del CGP, conforme la motivación expuesta.
3. Comuníquese lo aquí resuelto al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición FLM [bogota@fundacionlm.org] al trámite Radicado: 003-420-021 adjuntando copia de la presente providencia.
4. Por Secretaría, déjense las constancias de rigor, para efecto de estadística.
5. **El tiempo de suspensión no podrá exceder 90 días**, conforme lo señalado en el artículo 544 CGP, cumplido ese tiempo ingrese el expediente a despacho para el impulso pertinente

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No.50, fijado el día 03 de diciembre de 2021</p> <p></p> <p>DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a70487bea57157416d45d6d2ed2eee57f07b3ad0c02b4cd69d4a2b24326cb83**

Documento generado en 02/12/2021 05:41:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 02 de diciembre de 2021

Acción : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Expediente : 157594053001 2019 00166 00

Demandante : BANCOLOMBIA

Demandado : NANCY SANABRIA FONSECA

Para la sustanciación del proceso, se **Dispone**:

1. **No aceptar** las gestiones de notificación allegadas por la parte actora con mensaje de datos del 04 de octubre de 2021, (Consecutivo 13), por cuanto aporta un documento denominado "NOTIFICACION POR AVISO" en el que aplica tanto las reglas de los artículos 291 y 292 del CGP, junto con las del Decreto 806 de 2020, lo cual no es de recibo.

Lo anterior, por cuanto el Decreto 806 de 2020, reguló expresamente la notificación por canal electrónico, y el examen de constitucionalidad efectuado por la Corte en Sentencia C-420 de 2020, deslindó el alcance del decreto respecto de esa modalidad¹

2. Se impone a la parte actora, para que allegue en un término no mayor a treinta (30) días, prueba de la notificación del auto de aprecio a la demanda a NANCY SANABRIA FONSECA so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda. (art. 317.1 CGP).

Se entenderá cumplida la carga, aportando a este proceso dentro del termino concedido, copia de la comunicación de que trata el artículo 291 del CGP (cotejada por la empresa de correos), junto con la respectiva certificación de entrega, y de ser el caso, copia cotejada del aviso y anexos, y certificación de la empresa de correos, conforme dispone el artículo 292 del CGP, en el evento contemplado en el numeral 6° del artículo 291 del mismo ordenamiento, o bien, con la imposición del sello de notificación personal dentro del termino señalado. Ambas comunicaciones deberán señalar el canal electrónico del juzgado.

De optarse por el uso de canal electrónico, deberán efectuarse las manifestaciones señaladas en el Decreto 806 de 2020 bajo gravedad de juramento, y aportar las pruebas de que el demandado es cuentahabiente de la cuenta de correo electrónico informada. Deberá también aportarse prueba del envío de mensaje de datos, junto con los respectivos anexos y el acuse de recibo, conforme las disposiciones del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de 2020.

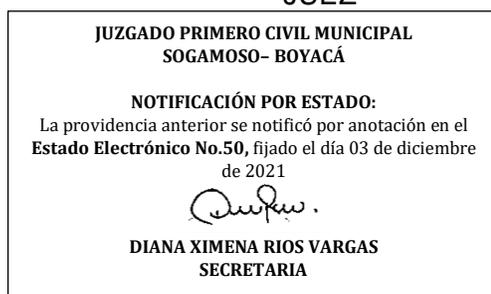
3. En lo relacionado con el mensaje de datos allegado el 11 de octubre de 2021, con antefirma de DIEGO CARDENAS [cardenasdiego@gmail.com], aduciendo obrar como apoderado de NANCY SANABRIA FONSECA, (Consecutivo 14) **se inadmitirá** por cuanto adolece de un defecto de postulación, como sigue:

¹ C-420 de 2020: "Necesidad fáctica. El artículo 8° satisface el juicio de necesidad fáctica en tanto contribuye efectivamente a reducir el riesgo de contagio de la COVID-19, pues evita el desplazamiento físico de las personas a los juzgados para recibir notificaciones personales[Las medidas sanitarias tendientes a la contención del virus dificultan la práctica de notificaciones personales, tal como están previstas en el ordenamiento procesal ordinario. Por tanto, admitir las notificaciones personales mediante el envío de mensajes de datos es una medida necesaria para adecuar "las actuaciones judiciales a las necesidades de la pandemia". La eliminación de la citación y el aviso de notificación personal no solo reduce los tiempos, costos y trámites asociados a esas actividades, sino que (i) contribuye a "evitar la presencialidad y la aglomeración de personas en las instalaciones de los despachos judiciales, centros de arbitraje y entidades administrativas con funciones jurisdiccionales" y (ii) evita el "traslado a las oficinas de correos [... y la] exposición al virus de mensajeros, dependientes, etc"

- a) **Poder.** No se ha llegado con la contestación ni en oportunidad precedente, poder conferido por la Señora NANCY SANABRIA FONSECA en favor del Dr. Diego Cárdenas. **subsánese** allegando poder, en la forma establecida, bien en el CGP o en el Decreto 806 de 2020.
- b) **Información de notificaciones.** La contestación no informa el canal electrónico de la demandada, o su carencia. Complémntese según corresponda. De allegarse poder otorgado mediante mensaje de datos, debe existir corresponsalía entre lo informado en el acápite de notificaciones, y la dirección del emisor poderdante.
- No se accede a la solicitud de que trata la radicación de fecha 20 de octubre de 2021 (Consecutivo 15), efectuada por la parte actora, por cuanto aún no se ha conformado el contradictorio.
 - En relación a la solicitud de fecha 26 de noviembre de 2021 (consecutivo 16), efectuada por la parte actora, se dispone que **Por Secretaría** se oficie a NELLY BRAVO RODRIGUEZ, para que rinda cuentas de su gestión, y allegue en un término no mayor a diez (10) días, acta de entrega a la empresa SITE SOLUTION S&C S.A.S..
 - Ofíciense** también a SITE SOLUTION S&C S.A.S., para que en un término no menor a diez (10) días, allegue acta de recibo, respecto del inmueble objeto de cautela.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



Eymr

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **983c7de0684a025e52813dced45e26049d8198b4312faa01b172a3a3dfefbdab**

Documento generado en 02/12/2021 06:04:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de diciembre de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2019 00248 00
Ejecutante : ALIRIO ARGUELLO ARGUELLLO
Demandado : TATIANA CONCEPCIÓN PEÑA NAVARRO

Revisada la **liquidación del crédito** allegada por el apoderado de la parte demandante y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho y sin que haya sido objetada, se le imparte **APROBACIÓN**; de modo que el total de la liquidación del crédito, con corte a 15 de octubre de 2021, asciende a la suma total de **\$16`632.683,73**, discriminado así:

Letra No.	Total
1	\$500.731,20
2	\$4`772.440,00
3	\$3`741.334,20
4	\$3`384.842,43
5	\$4`233.335,90

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 50, fijado el día 3 de diciembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6c8d5290817b42932f61816fbcf5ae00ea5d31b9319af4953f8f5b112a3300c**

Documento generado en 02/12/2021 04:23:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de diciembre de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2019-00348-00
Ejecutante : COOPERATIVA DE EDUCACION REYES PATRIA
Demandado : MAURICIO PINTO MORALES Y DEYANIRA ESTRADA

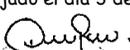
Se duele la parte actora de la imposibilidad de efectuar notificación por aviso a los demandados en las direcciones usadas, solicitando el emplazamiento, no obstante, ello no será procedente por las siguientes razones:

Referente a la dirección DIAG 59 #11C -53, el reporte de guía 700062537643 (fol 14 consec 03) dirigido al señor MAURICIO PINTO, además de no tener cotejo del auto de apremio señala “residente ausente” lo cual quiere decir que la persona a notificar si se ubica en el lugar, pero no se encontraba al momento de hacer la visita. En vista de ello se insta a intentar la notificación allí.

Frente a la notificación dirigida a la carrera 11 No. 54-118 piso 1 perteneciente a la señora DEYANIRA ESTRADA, el Despacho si bien aprecia que la guía tiene como causal de devolución destinatario desconocido no puede disponer el emplazamiento, pues no ha demostrado la parte que razonablemente ha efectuado algún tipo de esfuerzo en su localización verbi gracia consulta en bases de datos, redes sociales etc. En esa senda una consulta elemental en BDUA ADRES con su número de cédula señala que se encuentra afiliada en el régimen Subsidiado en salud a NUEVA EPS S.A. en el Municipio de Sogamoso, donde bien pueden agotarse solicitudes como la previstas en el parágrafo 2 del artículo 291 CGP-. Dado lo expuesto, se insta a agotar mínimos esfuerzos de consecución de la información para que pueda resultar procedente la solicitud de emplazamiento, con miras a precaver nulidades procesales.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 50, fijado el día 3 de diciembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3801f0e3dd8426e28e2b7cef5fb37b9312c72059cdad7a955d46cee7a1594491**

Documento generado en 02/12/2021 06:03:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de diciembre de 2021

Acción : SUCESION
Expediente : 157594053001 **2019** 00373 00
Causante : CATALINA BECERRA DE PEREZ
Promotores : ELSA MARINA PEREZ BECERRA

Para la sustanciación del tramite, se Dispone:

1. Se incorpora radicación del 17 de septiembre de 2021 efectuada por elDr. DIEGO MARTINEZ en calidad de curador ad-litem, manifestando la aceptación de la herencia con beneficio de inventario (Consecutivo 53).

Consulte el documento en: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j01cmpalsogamoso_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eft3FMxh1UBCm_UQhqlt36sBzzc04j1hC9cco1bnhcnQhw?e=0B9r9Q

2. Se incorpora aceptación del cargo de Secuestre, efectuado por el R.L. de PROSPERAR ABB S.A.S. (Consecutivo 53).
3. Por Secretaría, reitérese el Oficio No. 1544 dirigido a la Secuestre Nelly del Carmen Bravo, (f. 22 C-54), informando que cuenta con un termino perentorio de diez (10) días para allegar al Despacho, prueba del cumplimiento de la orden de entrega, so pena de las consecuencias sancionatorias a que haya lugar.
4. Se incorpora mensaje de datos del 07 de octubre de 2021 (Consecutivo 56), proveniente de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Sogamoso, enviando certificados del sistema del Archivo Nacional de Identificación ANI y Vigencia de Cédula del señor PEREZ BECERRA EDGAR.

Para la consulta del documento, siga el link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j01cmpalsogamoso_cendoj_ramajudicial_gov_co/EVZoL6HXvghliOiuTS1Ve2QBs-fP8TGT2P1H8iFNqlzmTA?e=NG5ebK o solicítelo al correo del Juzgado.

5. Se incorpora, mensaje de datos del 11 de octubre de 2021 proveniente del Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Sogamoso, informando, entre otras cosas, que el tramite de indignidad con radicación 2020-00009 terminó por desistimiento tácito. (consecutivo 57).

Para consultar el documento siga el link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j01cmpalsogamoso_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERRCwWpBHrpGuOrZg-nUhkEB58iT_DO-PKW2SilylhEyBQ?e=bLHKTZ o solicítelo al correo del juzgado.

6. Surtidos los tramites de citaciones y comunicaciones descritos en el artículo 490 del CGP, se fija como fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del CGP, el día martes **8 de febrero de 2022 a partir de la 10 de la mañana.**

Se exhorta a partes y apoderados, a actualizar datos de contacto (e-mail, celular, whatsapp, etc) a fin de facilitar las comunicaciones preparatorias a las audiencias virtuales a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ**



Eymr

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ebb2c1c3a865d8bfc5afb42c2d339b8384d905ca9983d4e457cebfc35d9d9e6**

Documento generado en 02/12/2021 05:41:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de diciembre de 2021

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001 2019 00413 00
Ejecutante : OMAR DIAZ LÓPEZ
Demandado : OSWALDO GÓMEZ DIAZ Y OTROS

No encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, procede el despacho a modificarla de la siguiente manera:

CAPITAL: \$30`000.000

MES	AÑO	TASA ANUAL I. CORRIENTE	TASA ANUAL I. MORATORIO	T. MENSUAL MORATORIO	DÍAS LIQ MORA	VALOR INTERÉS MORA
OCTUBRE	2019	19,10%	28,65%	2,39%	31	716.250,00
NOVIEMBRE	2019	19,03%	28,55%	2,38%	30	713.625,00
DICIEMBRE	2019	18,91%	28,37%	2,36%	31	709.125,00
ENERO	2020	18,77%	28,16%	2,35%	31	703.875,00
FEBRERO	2020	19,06%	28,59%	2,38%	29	714.750,00
MARZO	2020	18,95%	28,43%	2,37%	31	710.625,00
ABRIL	2020	18,69%	28,04%	2,34%	30	700.875,00
MAYO	2020	18,19%	27,29%	2,27%	31	682.125,00
JUNIO	2020	18,12%	27,18%	2,27%	30	679.500,00
JULIO	2020	18,12%	27,18%	2,27%	31	679.500,00
AGOSTO	2020	18,29%	27,44%	2,29%	31	685.875,00
SEPTIEMBRE	2020	18,35%	27,53%	2,29%	30	688.125,00
OCTUBRE	2020	18,09%	27,14%	2,26%	31	678.375,00
NOVIEMBRE	2020	17,84%	26,76%	2,23%	30	669.000,00
DICIEMBRE	2020	17,46%	26,19%	2,18%	31	654.750,00
ENERO	2021	17,32%	25,98%	2,17%	31	649.500,00
FEBRERO	2021	17,54%	26,31%	2,19%	28	657.750,00
MARZO	2021	17,41%	26,12%	2,18%	31	652.875,00
ABRIL	2021	17,31%	25,97%	2,16%	30	649.125,00
MAYO	2021	17,22%	25,83%	2,15%	31	645.750,00
JUNIO	2021	17,21%	25,82%	2,15%	30	645.375,00
JULIO	2021	17,18%	25,77%	2,15%	31	644.250,00
AGOSTO	2021	17,24%	25,86%	2,16%	30	646.500,00
SEPTIEMBRE	2021	17,19%	25,79%	2,15%	30	644.625,00
OCTUBRE	2021	17,08%	25,62%	2,14%	12	247.935,48

Capital	\$30`000.000,00
Intereses moratorios a 12/10/2021	\$16`470.060,48
Total	\$46`470.060,48

Así las cosas, procede el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada la parte demandante, por registrar diferencia entre la liquidación presentada y la aquí realizada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia; de modo que el total de la liquidación con corte a 12 de octubre de 2021, asciende a la suma de \$46`470.060,48.

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 50 , fijado el día 3 de diciembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb9a1e534845dc9f1ba7857c0da2ea8edca733e33c693343cb4dc860ab43a023**

Documento generado en 02/12/2021 04:23:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de diciembre de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2019 00479 00
Ejecutante : MARINA OCHOA DE ROBERTO
Demandado : DANNY VARGAS ESPITIA

Revisada la **liquidación del crédito** allegada por la apoderada de la parte demandante y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho y sin que haya sido objetada, se le imparte **APROBACIÓN**; de modo que el total de la liquidación del crédito, con corte a 30 de septiembre de 2021, asciende a la suma total de **4.870.804,27**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 50, fijado el día 3 de diciembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **354ab09f473f4d1e4c7beedf9ec90481599c1bbed9dabf34b7a408d4b61f7947**

Documento generado en 02/12/2021 04:23:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de diciembre de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2020 00031 00
Ejecutante : HECTOR JULIO GARCIA FERNANDEZ
Demandado : LUIS ADOLFO PESCA SANDOVAL

1. De la liquidación de crédito

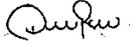
Revisada la **liquidación del crédito** allegada por el apoderado de la parte demandante y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho y sin que haya sido objetada, se le imparte **APROBACIÓN**; de modo que el total de la liquidación del crédito, con corte a 30 de octubre de 2021, asciende a la suma total de **\$26`882.836,06**.

2. De la liquidación de costas

En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma de \$884.500.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 50, fijado el día 3 de diciembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0023e4f5edcdb66479eec5c11e2e176f1b7d55351343c4489330052b40539270**

Documento generado en 02/12/2021 04:23:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 02 de diciembre de 2021

Acción : VERBAL – R.C.E.

Expediente : 157594053001 **2020-00064** 00

Demandante : ANGELA MILENA BELLO BERNAL, ALEXANDER GUTIERREZ GAVIDIA, LUIS FELIPE GUTIERREZ BELLO

Demandado: OMAR YAMID GUTIERREZ GAVIDIA, LUZ MARINA CEPEDA SALAMANCA, TRANSPORTADORES UNIDOS DE COLOMBIA S.A.

De cara al mensaje de datos del 29 de julio de 2020 (Fol. 197-205 C-01)), mediante el cual el apoderado de la parte actora allega gestiones de notificación, se aprecia que en efecto se remitió el 29 de julio de 2020 (f. 198 C-01), mensaje con fines de notificación a los correos omaryamir12@yahoo.com, lucero2@hotmail.com, y gerencia@transunicol.co de los cuales, ya existe en el plenario prueba de pertenecer a los demandados (fs. 116 y 182 C-01)

No obstante, no se aportó al trámite, el acuse de recibo, el cual es imperativo para la operancia de la comunicación por canal electrónico, de conformidad con los lineamientos señalados por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020.

Por tal razón, no se aceptarán tales gestiones, hasta tanto se allegue el acuse de recibo correspondiente.

Por otra parte, ingresan al Despacho sendas radicaciones con fines de contestación de la demanda, a saber:

Mensaje de datos del 02 de septiembre de 2020, remitido por al Dra. Carolina López caroliina.lopez@abogadoslopezcastro.com (consecutivo 02) aduciendo su calidad de apoderada de LUZ MARINA CEPEDA SALAMANCA. Aun cuando el memorial aduce adjuntar un poder conferido por la referida demandada el mismo no fue incorporado en el mensaje y en contraste se aprecia doblemente adjuntado el archivo correspondiente a un poder dirigido a la Fiscalía para al entrega de un automotor:

CONTESTACION DEMANDA

Carolina López - Abogados López Castro Asociados
<carolina.lopez@abogadoslopezcastro.com>

Mié 02/09/2020 10:53

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Boyaca - Sogamoso <j01cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: mghgalvis@gmail.com <mghgalvis@gmail.com>; lucero2@hotmail.com <lucero2@hotmail.com>

7 archivos adjuntos (4 MB)

CONTESTACION DDA RC LUZ M CEPEDA.pdf; Nuevo doc 2020-09-01 12.44.17_20200902103508.pdf; Póliza AA007350_20200902093614.pdf; SOLICITUD FISCALIA 1.pdf; Nuevo doc 2020-09-01 12.44.17_20200902103508.pdf; certificado de libertad_20200902104508.pdf; Gmail - SOLICITUD COPIA AUDIENCIA RAD 685006000232201800002.pdf;

Luego, aun de tratarse de un error al momento del envío del mensaje, no se aprecia acreditada la calidad de la memorialista. En tal virtud **se inadmitirá** la contestación, para que se subsane dentro de los cinco días siguientes a la notificación de éste auto, allegando poder en forma.

Mensaje de datos del 02 de septiembre de 2020 remitido por al Dra. Carolina López caroliina.lopez@abogadoslopezcastro.com (consecutivo 03) aduciendo su calidad

de apoderada de TRANSPORTES UNIDOS DE COLOMBIA, la cual se acredita con el mensaje de datos visto a folio 11, por lo que se le reconocerá personería y se declarará notificada por conducta concluyente conforme al artículo 301 del CGP.

Mensaje de datos del 31 de agosto de 2020 remitido por el Dr, DIEGO EDUARDO TORRES ESLAVA dietorreslava@outlook.com (Consecutivo 04) allegando mensaje con fines de contestación, en nombre de OMAR YAMID GUTIERREZ GAVIDIA. **Se inadmitirá** la contestación por cuanto el poder aportado (f. 4 C-04) no cumple con los requisitos del artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, ya que no fue aportado a través de mensaje de datos (según lo define la ley 527 de 1999). El PDF aportado, no se considera mensaje de datos, por cuanto este debe tener emisor, receptor y contenido. Deberá probarse la remisión del poder a través de mensaje de datos, siendo emisor la persona del demandante, bien sea con destino al apoderado mismo, o al canal oficial del Despacho.

Para la sustanciación del proceso, se **Dispone**:

1. **No aceptar** las gestiones de notificación allegadas por la parte actora con mensaje de datos del 29 de julio de 2020 (Fol. 197-205 C-01), por las razones señaladas ut supra.
2. **Se impone** a la parte actora, la carga procesal de allegar, en el termino perentorio de treinta (30) días, las gestiones que den cuenta de la notificación a la parte demandada del auto admisorio, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda. (art. 317.1 CGP).

Se entenderá cumplida la carga, **I)** bien allegando los acuse de recibo de los mensajes de datos remitidos con fines de notificación, conforme se expuso en la parte motiva.

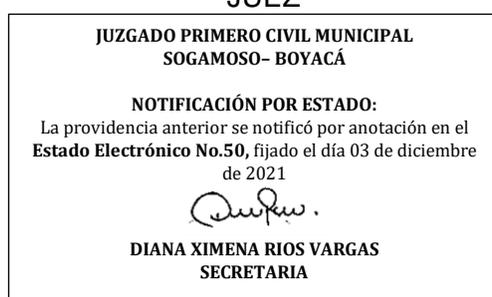
II) también podrá aportar dentro del término concedido, (si opta por notificación por medio físico) copia de la comunicación de que trata el artículo 291 del CGP (cotejada por la empresa de correos), junto con la respectiva certificación de entrega, y de ser el caso, copia cotejada del aviso y anexos, y certificación de la empresa de correos, conforme dispone el artículo 292 del CGP, en el evento contemplado en el numeral 6° del artículo 291 del mismo ordenamiento, o bien, con la imposición del sello de notificación personal dentro del termino señalado. Ambas comunicaciones deberán señalar el canal electrónico del juzgado.

3. Se inadmite la contestación allegada con Mensaje de datos del 02 de septiembre de 2020, remitido por al Dra. Carolina López caroliina.lopez@abogadoslopezcastro.com (consecutivo 02) aduciendo su calidad de apoderada de LUZ MARINA CEPEDA SALAMANCA y se concede el termino de cinco (5) días, para que llegue al trámite, poder conferido en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020 o escaneo de poder conferido según el Código General del Proceso.
4. Se reconoce personería a la abogada CAROLINA LÓPEZ caroliina.lopez@abogadoslopezcastro.com (consecutivo 03) como apoderada judicial de TRANSPORTES UNIDOS DE COLOMBIA y se declara notificada por conducta concluyente a la dicha empresa conforme al contenido del artículo 301 del CGP.

- 4.1. En el momento correspondiente se valorará lo concerniente a la contestación de la demanda que acompañó el escrito.
 - 4.2. Para el ejercicio del derecho de defensa obsérvese lo prevenido en los artículos 301 y 91 del CGP-
5. Se inadmite la contestación allegada con Mensaje de datos del **31 de agosto de 2020** remitido por el Dr, DIEGO EDUARDO TORRES ESLAVA dietorreslava@outlook.com (Consecutivo 04) allegando mensaje con fines de contestación, en nombre de OMAR YAMID GUTIERREZ GAVIDIA, y se concede el termino de cinco (5) días, para que allegue al tramite, poder conferido en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020 o escaneo de poder conferido según el Código General del Proceso

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



Eymr

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e868a40c2d1e407f0a02c30dbd42b1715ee4f40c40f0294de35b8f8aff0fc36**

Documento generado en 02/12/2021 01:19:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de diciembre de 2021

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 157594053001 2020 00175 00
Demandante: DIANA CAROLINA MARTINEZ
Demandado: FEDERICO ALVARADO

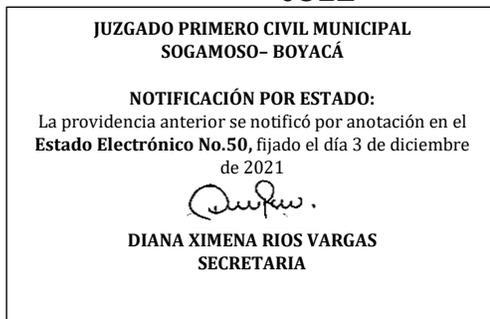
Para la sustanciación y tramite del proceso, se

DISPONE

1. Tener por cumplida la carga impuesta en auto de 23 de septiembre de 2021 con el mensaje de datos de fecha 21 de octubre de 2021 en el que la parte aporta la prueba de entrega del aviso.
2. No tener por adecuada la notificación por aviso bajo guía 700051126435 por cuando no se aporta la copia cotejada del auto de mandamiento de pago como lo impone el artículo 292 del CGP-
3. Requerir a la parte para que aporte los anexos que den cuenta del cotejo del auto de mandamiento de pago del envió aludido en el numeral anterior o a repetir el intento de notificación por aviso en el término de 30 días a riesgo de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda conforme lo permite el artículo 317 CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de6ffcadcade5c1016ccfb30ddeb4aae85df12e06e61de70e53bb6ddc06325d2**

Documento generado en 02/12/2021 05:41:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de diciembre de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2020 00241 00
Ejecutante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : ALCIDES BECERRA TAPIAS

1. De la liquidación de crédito

Revisada la **liquidación del crédito** allegada por el apoderado de la parte demandante y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho y sin que haya sido objetada, se le imparte **APROBACIÓN**; de modo que el total de la liquidación del crédito, con corte a 6 de octubre de 2021, asciende a la suma total de **\$93`405.671,78**.

2. De la liquidación de costas

En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma de \$4`000.000.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 50, fijado el día 3 de diciembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9db0c62d1218290707bd43a3f8b774dcf3e4ce488b53024a591b0960be4022c**

Documento generado en 02/12/2021 05:01:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de diciembre de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2020 00253 00
Ejecutante : CESAR JAVIER ACEVEDO MACIAS
Demandado : JOSE ALFREDO BECERRA BECERRA

1. De la liquidación de crédito

Revisada la **liquidación del crédito** allegada por el apoderado de la parte demandante y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho y sin que haya sido objetada, se le imparte **APROBACIÓN**; de modo que el total de la liquidación del crédito, con corte a 14 de octubre de 2021, asciende a la suma total de **\$16`166.267** (no como se indicó en la sumatoria total del apoderado actor), discriminado así:

Letra No.	Total
1	\$2`077.092
2	\$2`073.889
3	\$2`068.202
4	\$2`044.228
5	\$2`052.141
6	\$2`044.907
7	\$1`906.671
8	\$1`899.137

2. De la liquidación de costas

En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma de \$628.600.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 50, fijado el día 3 de diciembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a52b66b90807e1d3559f7bb116194156785b62b906a5bc1f42243840e9ed4afa**

Documento generado en 02/12/2021 05:01:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 02 de diciembre de 2021

Acción : SUMARIO - PERTENENCIA

Expediente : 157594053001 2020 00277 00

Demandante : MARIA BENILDA SALCEDO OJEDA

Demandado : ROSELY SACEDO OJEDA, FRANCELINA SALCEDO OJEDA, NELCY SALCEDO OJEDA, LIGIA SALCEDO OJEDA, ISMAEL SALCEDO OJEDA y PERSONAS INDETERMINADAS.

Para la sustanciación del proceso, se **Dispone**:

1. Incorporar Oficio 202172322023111 remitido de la Unidad para la atención y Reparación Integral a las Víctimas (consecutivo 06).

Para consultar el documento, siga el link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/j01cmpalsogamoso_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQixdqK0kJFOsuYHNfd51dIBpxiYZAC9v9l9JUAiw41TdA?e=wRGbVh o solicítelo al correo del Juzgado.

2. Incorporar el Oficio 0952021EE2187 (Consecutivo 08 Drive) proveniente de la ORIP de Sogamoso, informando la inscripción de la demanda en el predio con FMI 095-75693

Para consultar el documento, siga el link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/j01cmpalsogamoso_cendoj_ramajudicial_gov_co/EYHd5PbYrXVCqPD_Z2obr_4BxjhugHNNmdp31HfZZrm3CQ?e=pZlm3L o solicítelo al correo del juzgado.

3. Para la calificación de las gestiones de notificación dirigidas a FRANCELINA, LIGIA, NELCY, Y ROSSELY SALCEDO, allegadas con radicación del 01 de octubre de 2021 (Consecutivo 09 Drive) es menester que la parte actora manifieste como obtuvo las direcciones de las mencionadas demandadas, y allegue las pruebas que den cuenta que les pertenece a ellas. Igualmente deberá aportar el acuse de recibo de los mensajes de datos enviados, de conformidad con los lineamientos de la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020.

Se previene a la parte actora que del examen del contenido los mensajes de datos allegados con radicación del 01 de octubre de 2021, se aprecia su objetivo es citar para que comparezcan al Despacho para notificarse. Por tal razón, se les dará a tales gestiones el tratamiento del artículo 291 del CGP y no de la notificación de que trata el Decreto 806 de 2020, pues en caso contrario se induciría al error a los demandados.

Se impone a la parte actora, el termino perentorio de treinta (30) días, para que efectúe las manifestaciones y allegue las pruebas señaladas en éste numeral, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 317 del CGP.

4. Se impone a la parte actora, para que allegue en un término no mayor a treinta (30) días, prueba de la notificación del auto admisorio de la demanda a ISMAEL SALCEDO OJEDA so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda. (art. 317.1 CGP).

Se entenderá cumplida la carga, aportando a este proceso dentro del termino concedido, copia de la comunicación de que trata el artículo 291 del CGP (cotejada por la empresa de

correos), junto con la respectiva certificación de entrega, y de ser el caso, copia cotejada del aviso y anexos, y certificación de la empresa de correos, conforme dispone el artículo 292 del CGP, en el evento contemplado en el numeral 6° del artículo 291 del mismo ordenamiento, o bien, con la imposición del sello de notificación personal dentro del termino señalado. Ambas comunicaciones deberán señalar el canal electrónico del juzgado.

De optarse por el uso de canal electrónico, deberán efectuarse las manifestaciones señaladas en el Decreto 806 de 2020 bajo gravedad de juramento, y aportar las pruebas de que el demandado es cuentahabiente de la cuenta de correo electrónico informada. Deberá también aportarse prueba del envío de mensaje de datos, junto con los respectivos anexos y el acuse de recibo, conforme las disposiciones del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de 2020.

5. Se impone a la parte actora, el termino perentorio de treinta (30) días, para allegar las fotografías de la valla, en los términos señalados en el numeral 5° del auto admisorio de fecha 26 de noviembre de 2020, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de la demanda de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 317 del CGP.
6. Se incorpora respuesta del Municipio de Sogamoso, allegada con mensaje de datos del 29 de octubre de 2021 (Consecutivo 10).

Para la consulta del documento, siga el link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j01cmpalsogamoso_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eas1EFEXfG1GkNqGM5uWzkABqSS3ljmePYDILnLiqp-f9w?e=BaG4hn o solicítelo a través del correo electrónico del Juzgado.

7. Se incorpora respuesta de la Agencia Nacional de Tierras, allegada con mensaje de datos del 16 de noviembre de 2021 (Consecutivo 11).

Para la consulta del documento, siga el link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j01cmpalsogamoso_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWMomPSA_exMn6croPaMYu4BaWA1PKL1jfrd1b-wqsIMcQ?e=6XpTTU o solicítelo al correo del Juzgado.

Si el análisis predial ordenado por la precitada Agencia al equipo técnico de la Subdirección, en relación con el FM Matriz No. 095-55554, no ha sido radicado con antelación a la fecha de la eventual inspección judicial, ingrésese el expediente el Despacho para proveer a efecto de proveer su recaudo.

8. El emplazamiento surtido a indeterminados se dejará sin efecto, pues de acuerdo con lo establecido en el numeral 7 del artículo 375 CGP debe haber aporte previo de las fotografías de la valla y del registro de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



Eymr

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b008a8e37097ee6bab908fa046a683e9988f2c2487f03c7d4200eca73b830ec**

Documento generado en 02/12/2021 06:03:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 02 de diciembre de 2021

Acción EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (S.S.)
Expediente 157594053001 2020-00297 00
Demandante YOBANY MAURICIO CARDENAS ANGEL
Demandado HENRY ARGUELLO RINCON

En relación al informe de canal electrónico allegado con mensaje de datos del 11 de agosto de 2021 (Consecutivo 12), y las gestiones de notificación allegadas con mensaje de 08 de octubre de 2021 (Consecutivo 14), aprecia el Despacho, que al parecer, se intentó la remisión de una comunicación tanto por medio electrónico, como físico.

A folio 19 del Consecutivo 14, obra "PDF modo impresión" de mensaje de datos remitido el 24 de septiembre de 2021 a arguellarh@yahoo.com y anunciando que se adjuntaría mandamiento de pago, conforme o estipulado en el Decreto 806 de 2020. No obstante, solo se adjuntó un archivo denominado "COMUNICACIÓN NOTIFICACION.pdf con 2117K.

El documento, denominado NOTIFICACION PERSONAL (f. 2 C14), contiene una imprecisión, y es que señala que debe notificarse en el correo del juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación. Tal señalamiento induce al error, pues conforme al artículo 8º del Decreto 806, y la Sentencia C-420 de 2020, la notificación se surte luego de dos días de la fecha del acuse de recibo.

Aunado a estos yerros de fondo, se aprecia también que la parte actora, no ha informado la forma en que obtuvo la dirección electrónica del demandado, ni tampoco ha aportado las pruebas que den cuenta que el demandado es el propietario de tal dirección. Sin estos insumos, no es factible aceptar las gestiones de notificación electrónica

Por otra parte, a folio 20, obra copia cotejada por Interapidísimo el 29 de septiembre de 2021, de un documento de nominado NOTIFICACION PERSONAL. Éste último adolece de un grave yerro, y es que se usaron formatos y disposiciones propios del Decreto 806 de 2020, para un envío físico, lo cual no es aceptable, pues el precitado decreto únicamente reguló lo pertinente a la comunicación por canal electrónico. Luego, de pretenderse el uso de direcciones físicas, ha debido la parte actora acudir a las reglas de los artículos 291 y 292 del CGP.

Por lo expuesto, se dispone:

1. No aceptar las gestiones de notificación allegadas con mensaje de 08 de octubre de 2021 (Consecutivo 14), por las razones señaladas en la parte motiva de la providencia.
2. Se exhorta a la parte actora la carga de efectuar la notificación del extremo demandado, de forma célere.

Se entenderá cumplida la carga procesal, aportando, copia de la comunicación de que trata el artículo 291 del CGP (cotejada por la empresa de correos), junto con la respectiva certificación de entrega, y de ser el caso, copia cotejada del aviso y anexos, y certificación de la empresa de correos, conforme dispone el artículo 292 del CGP, en el evento contemplado en el numeral 6º del artículo 291 del mismo ordenamiento, o bien, con la imposición del sello de notificación personal dentro del término señalado. Las aludidas notificaciones **deberán** señalar el correo electrónico del juzgado.

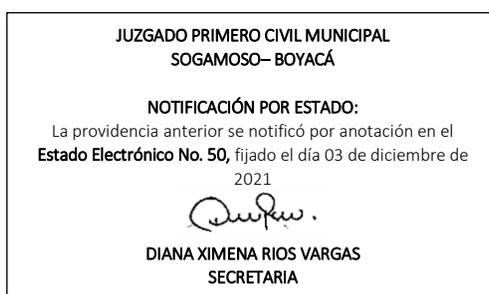
De optar la parte actora por la notificación por canal electrónico, deberá la comunicación

alegar manifestación de donde se obtuvo la dirección electrónica y aportar las pruebas correspondientes, así como el acuse de recibo en la forma señalada en la Sentencia C-420 de 2020.

3. **Por Secretaría**, requiérase a la ORIP de Bogotá Zona Norte, para que brinde respuesta al Oficio N° 213 remitido por correo electrónico el 24 de febrero de 2021. Adjúntese a la comunicación los consecutivos 08 y 09 del expediente en Drive.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



Eym

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f569911ee63beec8a10ac4cfad4fd8d5e8b622f6e128ae0d25a581a5208f682e**

Documento generado en 02/12/2021 03:43:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de Diciembre de 2021

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
 Expediente: 157594053001 2020-00305 00
 Demandante: LUIS GERMAN PEÑA GARCIA
 Demandado: LUIS FRANCISCO WIDERKHEIR SILVA

El Numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

En el presente caso, mediante auto de 7 de octubre de 2021 [consecutivos 12], notificado por estado N° 41 del 8 de octubre de 2021, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso, se ordenó a la parte actora que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de dicho proveído, cumpliera la carga procesal que le correspondía asumir relativa a la notificación del demandado so pena aplicar el desistimiento tácito.

Así las cosas, tenemos que, a la fecha, han transcurrido al día de más de treinta y cinco (35) días hábiles, sin que se la parte interesada, haya agotado los tramites de notificación, únicos pendientes y necesarios, para el avance del proceso.

Es necesario señalar, que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191-2020 (Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01) de fecha 9 de diciembre de 2020, con ponencia del Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, se impuso un criterio de interpretación sobre el artículo 317 de CGP, enfatizando, que los términos conferidos para el cumplimiento de una carga, solo se interrumpen con la solicitud idónea para la prosecución del trámite:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

(...)

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.”
(Énfasis nuestro).

Así las cosas, se aprecia que surtido el termino concedido por el Despacho, la parte actora no cumplió con la específica carga impuesta en auto precedente, luego deberá impartirse la sanción prevista en el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

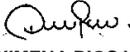
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO de MÍNIMA CUANTÍA N° **157594053001 2020-00305 00** por desistimiento tácito, con fundamento en el Numeral 1°, del artículo 317 del -Código General del Proceso.
2. Ordenar la cancelación del embargo del derecho de cuota del demandado en el predio con MI. 095-130018. No se libra oficio porque la medida no fue registrada (ver consecutivo 5)
3. Oficiar al Juzgado 4 Civil Municipal de Sogamoso proceso 2016-0852 actor JUAN CARLOS MORENO demandado LUIS GERMAN PEÑA la decisión aquí adoptada a efecto de comunicar la decisión de terminación y la ausencia de resultados favorables al embargado en derechos litigiosos.
4. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
5. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 50 fijado el día 3 de diciembre de 2021.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9e7114f4467d7b964122268a720876f88e6eed9fc2cb386b5e021e2816c66c5**

Documento generado en 02/12/2021 05:41:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 02 de diciembre de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00028-00
Demandante : JOSE MARTIN GONZALEZ PEREZ
Demandado : ALBERTO ROSAS ALARCON

Para la sustanciación del tramite, se **Dispone**:

1. **Se accede** a la solicitud conjunta de levantamiento de medida cautelar, suscrita por la parte actora, su apoderado y el demandado ALBERTO ROSAS ALARCÓN, allegada con radicación de fecha 29 de noviembre de 2021 (consecutivo 16).

En tal virtud, se **ordena la cancelación** de la medida de embargo respecto del inmueble con FMI 095-135355, registrada con anotación N° 7, que fuera ordenada en el numeral 3° del auto de 16 de abril de 2021 (consecutivo 07) y comunicada con oficio No. 688 del 30 de abril de 2021 (consecutivo 08) . **Por Secretaría** ofíciase previa verificación de ausencia de solicitudes de remanente.

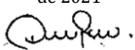
Habida cuenta que con auto de fecha 12 de agosto de 2021 (Consecutivo 13) se ordenó el secuestro de dicho inmueble, y que dicha medida no puede subsistir si el embargo previo **Ofíciase** a la Inspección Cuarta de Policía de Sogamoso, informando que **se cancela la medida de secuestro** respecto del FMI 095-135355 y en tal virtud, no deberá adelantarse tal cautela en el marco del Despacho Comisorio N° 065., quedando pendiente únicamente el perfeccionamiento del secuestro de la cuota del FMI 095-82542.

2. Se incorpora, el Despacho Comisorio No. 065 (parcialmente diligenciado), a efecto de poner en conocimiento de las partes, el acta de diligencia de secuestro de fecha 13 de octubre de 2021, respecto del inmueble con FMI 095-143618, para los fines señalados en el inciso segundo del artículo 40 del CGP. (Consecutivo 15).

Para la consulta del documento, siga el link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j01cmpalsogamoso_cendoj_ramajudicial_gov_co/EbebypQ0xtxMryVdmUpTJkAB-M3iNH_O2ZaCTcMIZ8p98Q?e=LVI5K5 o solicítelo al correo electrónico del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No.50, fijado el día 03 de diciembre de 2021</p> <p></p> <p>DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA</p>

Eymr

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a44d7e801a7ebd79117f778a614e51c7a3e2ac9de289e1c5d81e08c25d5788af**
Documento generado en 02/12/2021 01:19:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de diciembre de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001 2021 00087 00
Demandante : BERNARDO CAMACHO GUTIERREZ
Demandado : FRANCISCO ANTONIO PLAZAS PEDRAZA

Para el trámite del presente asunto, se DIPONE:

1. Agregar el despacho comisorio No. 082 procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Nobsa, sin diligenciar por desinterés de la parte demandante (consecutivo 13).
2. A solicitud de la parte demandante de fecha 10 de noviembre de 2021, elabórese por Secretaria nuevo despacho comisorio en cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 16 de septiembre de 2021. **Ofíciense.**

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 50, fijado el día 3 de diciembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Código de verificación: **82924a8c99f3480be0e13c12bca47a82b7bb9d0315cd15116684237f70c29e81**

Documento generado en 02/12/2021 05:41:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 02 de diciembre de 2021

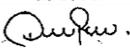
Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 **2021 00116 00**
Demandante : FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado : MONICA YANETH PINEDA ALVARADO y ZORAIA CARDENAS LEMUS

Para la sustanciación del tramite, se **Dispone**:

1. Se reconoce al Dr. JAVIER RICARDO ALVAREZ BERNAL como apoderado de la señora ZORAIDA CARDENAS LEMUS, para los fines señalados en el poder obrante en el consecutivo 24.5 de la Carpeta 24 del expediente en Drive, allegado con mensaje de datos del 06 de septiembre de 2021 (Consecutivo 23).
2. Habida cuenta que no se completaron otras gestiones de notificación con anterioridad al aporte del precitado poder, opera la **notificación por conducta concluyente** a la señora ZORAIDA CARDENAS LEMUS del mandamiento de pago de fecha 13 de mayo de 2021, con la notificación de ésta providencia.
3. De conformidad con el artículo 91 del CGP, el termino de ejecutoria del mandamiento de pago, y traslado de la demanda iniciará fenecido el tercer dia siguiente a la notificación de ésta providencia.
4. Cumplido el termino anterior, **Por Secretaría** córrase traslado de recuso obrante a folios 5 a 7 del consecutivo 24.3, en la carpeta 24 del expediente en Drive, junto con eventuales adiciones nuevas radicaciones con fines de reposición.
5. Se requiere a la parte actora la notificación de la demandada MONICA YANENTH PINEDA ALVARADO.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No.50, fijado el día 03 de diciembre de 2021</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

Eymr

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b77697cbd3d3cdc54ff95e548493a31068729ab7ac487fa93f3fe3cad4aacfe7**
Documento generado en 02/12/2021 05:41:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 02 de diciembre de 2021

Acción : SUMARIO – R.I.A.
Expediente : 157594053001 2021 00131 00
Demandante : ANTONIO MARTINEZ SANCHEZ y DORA DEL CARMEN DUQUINO
Demandado : FUNDACION CASA ROSADA HOGAR DE PASO
R.L. OLGA NIÑO ROJAS

Para la sustanciación del proceso, se **Dispone**:

1. No aceptar las gestiones de notificación allegadas con mensaje de datos del 08 de octubre de 2021 (Consecutivo 08), por cuanto pretender surtirse por envío físico, una modalidad de notificación prevista únicamente para la notificación por canal electrónico conforme las disposiciones del Decreto 806 de 2020. De pretenderse el uso de la dirección física, la parte actora deberá cumplir las previsiones de los artículos 291 y 292 del CGP, ya que, se insiste, lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, se restringe (para notificaciones personales) al uso de canales electrónicos.
2. Previo a atender la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte actora (consecutivo 09), deberá acreditarse el pago de la caución (póliza) de conformidad con lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 384 del CGP, y numeral 2° del artículo 592 del CGP. La caución deberá amparar al menos el 20% del valor de las pretensiones.
3. Se impone a la parte actora, el termino perentorio de treinta (30) días para notificar al extremo pasivo del auto admisorio de la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda. (art. 317.1 CGP).

Se entenderá cumplida la carga, aportando a este proceso dentro del termino concedido, copia de la comunicación de que trata el artículo 291 del CGP (cotejada por la empresa de correos), junto con la respectiva certificación de entrega, y de ser el caso, copia cotejada del aviso y anexos, y certificación de la empresa de correos, conforme dispone el artículo 292 del CGP, en el evento contemplado en el numeral 6° del artículo 291 del mismo ordenamiento, o bien, con la imposición del sello de notificación personal dentro del termino señalado. Ambas comunicaciones deberán señalar el canal electrónico del juzgado.

De optarse por el uso de canal electrónico, deberá aportarse prueba del envío de mensaje de datos, junto con los respectivos anexos y el acuse de recibo, conforme las disposiciones del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No.50, fijado el día 03 de diciembre de 2021</p> <p></p> <p>DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

Eymr

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b93afb5f233445986ba7739a01bd82ad7020408830d83b8f7bb2ff15122d289**

Documento generado en 02/12/2021 05:41:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de diciembre de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2021-00133-00
Ejecutante : MARIA EUNICE SILVA ROJAS
Demandado : JOSE BENJAMIN GONZALEZ CHAPARRO

Mediante auto de fecha 10 de junio de 2021, fue librado mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones formuladas, disponiéndose la notificación al demandado JOSÉ BENJAMÍN GONZÁLEZ CHAPARRO, quien se notificó personalmente el día 6 de octubre de 2021; una vez transcurrido el termino de traslado, sin manifestación alguna, se declara como no contestada la demanda, por parte del ejecutado.

No obstante, y aunque así se ordenará también es la ocasión para destacar que se incurrió en error por alteración; introducción o inadecuado mención de la tasa de interés moratorio aplicable pues en los numerales 1.2.; 1.4; 1.6; 1.8; 1.10; 1.12 y 1.14, se indicó librarse mandamiento de pago por “*los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima permitida por la ley para microcréditos....*”, introducción del vocablo destacado que genera confusión y que además no puede corresponder legalmente a la naturaleza de la obligación mercantil que se concilió, por lo que para los efectos establecidos en el artículo 286 del CGP se ordena corregir el auto de apremio, eliminado el vocablo “*para microcréditos*”, de tal suerte que se entienda la orden de pago de intereses en su genuino sentido (tanto el pedido como el ordenado), que corresponde pagar la máxima tasa legal permitida por la ley (que sería para este caso la tasa del interés moratorio corriente) así:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

- 1. Conforme al artículo 286 del CGP, se procede a corregir** error por cambio, introducción o alteración de palabras en los numerales 1.2.; 1.4; 1.6; 1.8; 1.10; 1.12 y 1.14 del auto de 10 de junio de 2021 de cuyas expresiones se eliminan los vocablos “*para microcréditos*”
- 2.** Tener por no presentada ninguna excepción por parte del ejecutado JOSE BENJAMIN GONZALEZ CHAPARRO.
- 3.** Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 10 de junio de 2021, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP, teniendo en cuenta la corrección del numeral 1 de esta providencia
- 4.** Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
- 5.** Condenar en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en \$600.000 de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 50, fijado el día 3 de diciembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa9fe27af6f15703d323f486a88310b9f821cad127a9aa89fbd552605b6fa679**
Documento generado en 02/12/2021 05:41:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de diciembre de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2021 00152 00
Ejecutante : VICTOR JULIO FONSECA MEDINA
Demandado : AURA CECILIA GONZALEZ PARRA

Ingresa solicitud de fecha 27 de octubre de 2021, a través del correo astridballesteros1@gmail.com, donde la apoderada actora solicita se tenga por notificada a la demandada y se continúe con el trámite, para resolver se considera:

1. Téngase por recibida la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P. a la demandada AURA CECILIA GONZALEZ PARRA en la Cra. 9 No. 21 B-14 de Sogamoso, según certificación de entrega No. 700060383563 obrante a fl. 3-5 consecutivo 09
2. Igualmente, allega documento denominado "*NOTIFICACION PERSONAL DECRET 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020. ART. 8º*"; obsérvese que en dicho documento erróneamente da por notificado y corre traslado de la demanda en los términos del **artículo 8º del Decreto 806 de 2020**; el objeto del Decreto es claro al indicar, que su expedición se da por la necesidad de adoptar medidas para implementar las *tecnologías de la información* y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, siendo diáfano el artículo 8º al indicar: (...) *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual(...)*", de allí que entonces no pueda utilizarse esta formade enteramiento para los medios físicos.

Corolario de lo anterior, se impone concluir que en la actualidad las disposiciones de los artículos 291 y 292 del CGP coexisten con las del art. 8 del Decreto 806 de 2020, pero no son normas que se hayan fusionado conservando su independencia y aplicación en sus respectivos ámbitos según ha sido destacado.
3. En consecuencia, deberá la apoderada remitir la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P., a la misma dirección a la que se remitió la comunicación del artículo 291 de la norma en cita.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 50, fijado el día 3 de diciembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aea21f720b500d0538edf7adb3dfc4ae6d16bee6b41805cb41399b1c03153c48**
Documento generado en 02/12/2021 05:41:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de diciembre de 2021

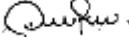
Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2021-00170-00
Ejecutante : EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA S.A. ESP
Demandado : NUEVA I.P.S. BOYACÁ

La apoderada demandante, allega mensaje de datos de fecha 12 de octubre de 2021 (consec 07) informe de gestión de notificaciones, aportando nuevamente guía 9801314710001, frente a la que ya se había pronunciado el Despacho mediante auto de 7 de octubre de 2021 (consec 06), por lo que al Despacho le bastará en esta ocasión estarse a lo resuelto en dicha providencia.

Se impone nuevamente a la parte actora el término perentorio de treinta (30) días, para que cumpla con la carga procesal de notificar al extremo demandado, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 50, fijado el día 3 de diciembre de 2021.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b5ac05dc7290d807bfc3ef3c24a11a5f8213d73e1e2a8e37c3c8a0e743314ce**

Documento generado en 02/12/2021 05:41:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de diciembre de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00183-00
Ejecutante : COMULTRASAN
Demandado : JOSE JOVANY ROCHA RIVERA

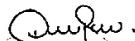
Para el impulso del trámite, se DIPONE:

1. Tener como oportuna la contestación de la demanda, radicada el 22 de octubre hogaño, por parte del ejecutado JOSE JOVANY ROCHA RIVERA (Consecutivo 05¹).
2. De las excepciones propuestas, se ordena correr traslado a la parte demandante conforme a lo preceptuado en el art 443 del C.G.P. por el término de **DIEZ (10) días** para que se pronuncie, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer.
3. Fenecido el termino anterior, ingrésese el expediente al Despacho, para proveer la etapa de instrucción.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 50, fijado el día 3 de diciembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

CONSTANCIA TRASLADO
Contestación de la demanda disponible en la plataforma TYBA
INICIA: 6 diciembre de 2021 FINALIZA: 12 de enero de 2022  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

¹ El traslado se encuentra disponible en la plataforma TYBA, ingresando con los 23 dígitos del expediente.

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bd4fab1ab9e1456984111c33e7329948c0883b9d3c43fbe29205441ca0261bc**

Documento generado en 02/12/2021 05:41:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de diciembre de 2021

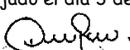
Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2021-00221-00
Demandante : UNION LOGISTICA DE COLOMBIA S.A.S.
Demandado : FRANKLIN AURELIO BARRERA CELY

Cumplidos los requerimientos del auto de 4 de noviembre de 2021 se dispone:

1. **Reconocer personería** a la abogada JENNIFER JULIET SOLANO NIÑO, como apoderada de UNION LOGISTICA DE COLOMBIA S.A.S. conforme al poder que en mensaje de datos remite su representante legal en fecha 8 de noviembre de 2021 fol 4 consecutivo 10
2. Tener por **acreditada la fuente** del conocimiento de la cuenta fbc9126@yahoo.es como perteneciente al demandado FRANKLIN AURELIO BARRERA CELY conforme lo avistado a folio 10 del consecutivo 10
3. **Tener por notificado** en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 al señor FRANKLIN AURELIO BARRERA CELY a la cuenta de correo electrónico atrás señalada al término de los dos días siguientes a la recepción del mensaje (15 de octubre de 2021), esto es para el 20 de octubre de 2021 y consecuentemente **por no contestada la demanda** dado que el tiempo para ello transcurrió entre el 21 y el 4 de noviembre de 2021.
4. Para poder emitir la providencia de que trata el artículo 440 del CGP (auto de seguir adelante con la ejecución) **se requiere a la parte actora el aporte físico del título** valor base de recaudo conforme se indicó en el numeral 4 del auto de 24 de junio de 2021
5. Se decreta el embargo de la 5ª parte excedente del salario mínimo que devengue el demandado FRANKLIN AURELIO BARRERA CELY C.C. 74.186.326 en la empresa PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA S.A.S "ALQUERIA". Limite de la medida \$1.300.000. Ofíciase al pagador con los apremios respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 50, fijado el día 3 de diciembre de 2021.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55dd6a5a921e899595a02aa7063c843fd08552ac6ca50412fe5921a8c46d8523**

Documento generado en 02/12/2021 05:41:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 02 de diciembre de 2021

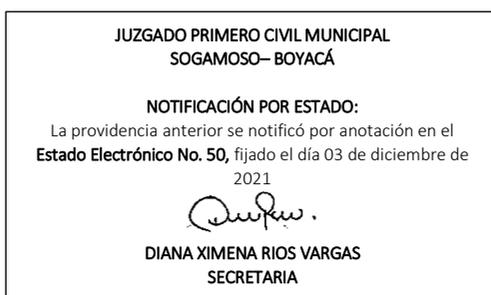
Acción VERBAL SUMARIO
Expediente 157594053001 **2021-00234** 00
Demandante DIANA MARGARITA HERNANDEZ ACEVEDO
Demandado NORBERTO PLAZAS ROSAS

Para la sustanciación del proceso, se **Dispone**:

1. Téngase como notificado de los autos de fecha 09 de septiembre de 2021 y 22 de julio de 2021, al Señor NORBERTO PLAZAS ROSAS, el día 23 de septiembre de 2021, de conformidad con el acta obrante en el Consecutivo 07 del plenario electrónico.
2. Fenecido el termino de traslado de la demanda el día 08 de octubre de 2021, sin pronunciamiento alguno, se tendrá como no contestada la demanda, y como no presentados medios exceptivos, por parte del señor NORBERTO PLAZAS ROSAS.
3. Se Decretan como pruebas de proceso:
 - 3.1. **De la parte demandante**
 - 3.1.1. Documental: la allegada con la demanda.
 - 3.1.2. Se decreta la prueba de testimonios de: MARIA MARGARITA ACEVEDO RÍOS, EUFRACIO ACEVEDO RIOS y JOSE LUIS CUBILLOS PIMENTEL
 - 3.1.3. Se decreta el interrogatorio de parte del señor NORBERTO PLAZAS ROSAS,
 - 3.1.4. **Juramento estimatorio**: el aportado con la subsanación de la demanda (f. 9 C-04)
 - 3.2. **De la parte demandada.**
No efectuó ninguna solicitud probatoria.
4. Se fija como fecha para las actividades de los artículo 372 uy 373 el día **martes 15 de febrero de 2022** a partir de las 9 am

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



Eym

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c3005e40333291e9cd583f771bd8854ff53de2bb0418845197345e51a8c2008**

Documento generado en 02/12/2021 03:43:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 02 de diciembre de 2021

Acción: PRUEBA ANTICIPADA - INTERROGATORIO
Expediente: 157594053001 2021 00292 00
Demandante: FERIEL S.A.S.
Demandado: CONSORCIO ALCANTARILLADO SOCHA

Habiendo señalado mediante auto de fecha 03 de junio de 2021 (sic), los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial de fecha 17 de septiembre de 2021. (Consecutivo 06).

Pese a lo señalado en la fecha del auto y sello de notificación, puede verificarse con la firma digital que el auto fue proferido el 09 de septiembre de 2021. Del mismo modo, se advierte de la publicación en el estado electrónico del micrositio, que dicha providencia fue notificada en estado No. 35 del 10 de septiembre de 2021.

Ello es corroborable consultando dicho estado, en el micrositio del Juzgado, o en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/19852668/84134987/ESTADO+N%C2%BA%20035+de+10+de+septiembre+de+2021.pdf/c1b466b7-2cf9-48de-8a7d-27642382c2a2>

Así las cosas, el termino de subsanación transcurrió entre el 13 y el 17 de septiembre, razón por la cual, el memorial con fines de subsanación se muestra oportuno.

Frente al defecto alusivo a la prueba de la representación a través del documento de creación consorcial, la parte solicitante reitera lo ya visto en relación a la mención del consorcio en la Resolución No. 120 de 2018 mediante la cual se le adjudicó un contrato estatal. Allega también certificado de Registro Mercantil de PANDICOL S.A.S. e INGENIAL CONSTRUCCIONES LTDA, quienes integran el aludido consorcio.

Se solicita también la ampliación de la prueba, a efecto de que también se realice la exhibición del documento, factura de venta No. 066 de fecha 28 de diciembre de 2019, de conformidad con lo establecido en el Art. 266 del C.G.P.

Del examen de lo informado por la parte actora, se aprecia que no fue acreditada adecuadamente la representación del extremo convocado, pues conforme se señaló en auto precedente, el documento idóneo, es el emanado de los integrantes del consorcio, y no la mención de un tercero

Es preciso señalar, que no obstante no estar registrado el documento de creación consorcial, por la mera razón que el ordenamiento así no lo exige, no por ello puede relevarse la parte actora de cumplir con las cargas que impone el artículo 85 del CGP, máxime cuando el numeral 1° del canon, prevé vicisitudes como la presente.

Luego ha debido la parte actora acceder al documento de conformación consorcial seguramente presentado ante el Municipio de Socha; o en caso de que hubiere sido negado proceder como lo autoriza el numeral 1 del artículo 85 del CGP, solicitando al juzgado oficiar a la autoridad en donde pueda reposar el documento requerido; facultad que no puede agotarse de manera oficiosa en tanto impone justamente que el interesado haya agotado gestión.

Se tendrá así, como no subsanada la demanda y se procederá a su rechazo. Por lo anterior, conforme al artículo 90 del CGP, se **Dispone**

1. Rechazar la demanda del epígrafe, por indebida subsanación.
2. Archívese dejando las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

eymr



Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **045633468817018846cd1210ba8d157ed3deb4746d0587903dbc8be3b8311293**

Documento generado en 02/12/2021 01:19:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de diciembre de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00385-00
Demandante : FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
Demandado : DOMY LEGUIZAMON RINCON
LUIS RAFAEL MORENO

Habiéndose señalado con auto de 21 de octubre de 2021, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial de fecha 25 de octubre de 2021, mediante el cual se presenta integrada la demanda cumplimiento los requisitos de los artículos 82 a 85 del C.G.P., por lo cual se procederá a librar orden de apremio deprecada.

Pese a lo anterior, el Juzgado se abstendrá de librar mandamiento de pago por dos conceptos:

- i. **El concerniente a Seguros**, dado que en el pagaré aportado no aparece pacto de cancelar dicho ítem, ni deriva tal deber de un imperativo legal.

Si bien la cláusula tercera es del siguiente tenor: *“Todos los gastos e impuestos que ocasione este título son de mi (nuestro) cargo, lo mismo que la cobranza judicial o extrajudicial incluidos los honorarios de abogado que estimamos en un veinte por ciento (20%) del capital adeudado”* no se alude al seguro, entendido como la garantía que por el riesgo de vida del deudor se siga para el acreedor; además no hay demostración de que en efecto el gasto se haya dado pues no se aportan las evidencias de la erogación, en tercer lugar la cláusula alude al gasto que genere el título y no el crédito y como cuarto aspecto, la redacción de la cláusula si bien permite entender que pueden ser trasladados al deudor los gastos de cobranza y los gastos e impuestos que genere el título, la parte conclusiva de la disposición, pareciera englobar uno y otro concepto en un porcentaje de 20% que en el presente asunto ya se estaría cobrando en la pretensión correspondiente a los “gastos de cobranza”.

- ii. **Lo relativo a las comisiones**, ya que, aunque ciertamente el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, establece:

“..autorízase a los intermediarios financieros y a las organizaciones especializadas en crédito microempresarial, para cobrar honorarios y comisiones, de conformidad con las tarifas que autorice el Consejo Superior de Microempresa, no repuntándose tales cobros como intereses, para efectos de lo estipulado en el artículo 68 de la Ley 45 de 1990.

Con los honorarios se remunerará la asesoría técnica especializada al microempresario, en relación con la empresa o actividad económica que desarrolle así como las visitas que deban realizarse para verificar el estado de dicha actividad empresarial; y con las comisiones se remunerará el estudio de la operación crediticia, la verificación de las referencias de los codeudores y la cobranza especializada de la obligación.

El concepto que autorizó el cliente se redujo a gastos, impuestos y honorarios. La comisión claramente no es un impuesto, y los honorarios ya fueron cobrados, por modo que lo único que cabe es asumir que se trate de un gasto; sin embargo, en parte alguna del pagaré establece un criterio para su fijación, por modo que la obligación permanecería indeterminado devendría en la ambigüedad, mellando el necesario atributo de claridad que reclaman las obligaciones ejecutivas.

Lo anterior es más dicente, si se trae a colación el texto del artículo 1 de la resolución 001 de 2007 emitida por el CONSEJO SUPERIOR DE MICROEMPRESA, que cita el accionante, pues allí

se establece que los intermediarios financieros “*podrán cobrar honorarios y comisiones*” y señala la tasas o porcentajes de acuerdo a los montos del mutuo, de donde se extrae que en tanto facultativo, aquello no es una secuela obligada del cobro o del crédito sino una potestad del intermediario financiero que, por lo mismo, impone la necesidad de que se acuerde con el usuario de forma clara y determinada.

Dicho lo anterior, viene al caso volver sobre el contenido de la cláusula tercera pues al englobar los conceptos, con mayor razón puede concluirse que el 20% involucra todos estos conceptos, de tal suerte que como es el único ítem efectivamente pactado así en el cartular en adición a capital e intereses, sería el único valor accesorio por el que se libraría orden de pago.

En otras consideraciones, es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado (cita previa) por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra DOMY LEGUIZAMON RINCON y LUIS RAFAEL MORENO, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a la FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., por las siguientes sumas de dinero, contenidas de las obligaciones contraídas en el pagare No. 112170223771:
 - 1.1. Por valor de \$588.889 M/cte, correspondiente al capital de la cuota No. 4.
 - 1.1.1. Por la suma de \$339.990 por concepto de intereses remuneratorios de la cuota No. 4.
 - 1.1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 21 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.2. Por valor de \$655.793 M/cte, correspondiente al capital de la cuota No. 5.
 - 1.2.1. Por la suma de \$349.037 por concepto de intereses remuneratorios de la cuota No. 5.
 - 1.2.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 21 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.3. Por valor de \$730.298 M/cte, correspondiente al capital de la cuota No. 6.
 - 1.3.1. Por la suma de \$275.319 por concepto de intereses remuneratorios de la cuota No. 6.
 - 1.3.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 21 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.4. Por valor de \$813.267 M/cte, correspondiente al capital de la cuota No. 7.
 - 1.4.1. Por la suma de \$193.226 por concepto de intereses remuneratorios de la cuota No. 7.
 - 1.4.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 21 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.5. Por valor de \$905.665 M/cte, correspondiente al capital de la cuota No. 8.
 - 1.5.1. Por la suma de \$101.806 por concepto de intereses remuneratorios de la cuota No. 8.

- 1.5.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 21 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Se niega el mandamiento de pago en punto de los ítems correspondientes a “seguros” y “comisiones” (pretensión cuarta y quinta) por ausencia de pacto/ claridad en el título ejecutivo presentado-
3. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra DOMY LEGUIZAMON RINCON y LUIS RAFAEL MORENO, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a la FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., por la suma de \$738.782, por concepto de gastos de cobranza, conforme a la cláusula tercera del título base de ejecución.
4. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
5. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP o en la forma establecida en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
6. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
- 6.1. Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, debe la parte actora solicitar cita previa. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 50, fijado el día 3 de diciembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eba6ed0c05329a09a53a254cf9a30bdbb30db3e36eaabc30448e85e0e1eb2dc7**

Documento generado en 02/12/2021 06:03:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de diciembre de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00389-00
Demandante : INVERSIONES Y COMERCIALIZADORA M&L&CIA S. EN C.
Demandada : PEDRO JAVIER BARRERA CELY Y LUIS ADOLFO PESCA

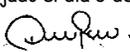
La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 21 de octubre de 2021; la apoderada actora radica escrito subsanatorio el día 28 de octubre de 2021, el cual no satisface las exigencias requeridas en el auto en mención conforme lo siguiente:

No dio cumplimiento al requerimiento realizado conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 84 del C.G.P., ya que **NO** aportó el certificado de existencia y representación de la ejecutante INVERSIONES Y COMERCIALIZADORA M&L&CIA S. EN C.

Así las cosas, como quiera que persisten las falencias advertidas en auto de 21 de octubre de 2021, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P. 1 , ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 50, fijado el día 3 de diciembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Código de verificación: **0c3060b7b4db99e0ce4a430c3b869aac0b8df5fc9d2f8174f0cceb5289bec84b**

Documento generado en 02/12/2021 06:03:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de diciembre de 2021

Proceso : SUMARIO- RESTITUCION DE INMUEBLE
Expediente : 157594053001 2021 00419 00
Demandante : EMMA CRISTANCHO MARTINEZ- JACOBO MONTAÑA FONSECA
Demandado : ROCIO VELANDIA GALVIS

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2021; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P. ¹, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 50, fijado el día 3 de diciembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

¹ ARTICULO 90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **784fedf00b5a024e0fb56212541772dae7630bea4fc3d44a37b4391805c4f9b5**

Documento generado en 02/12/2021 05:41:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 02 de diciembre de 2021

Proceso : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00431-00
Demandante : BANCO CAJA SOCIAL
Demandado : LINA ESPERANZA RUIZ PIADACHE

Ingresar para calificación, el trámite ejecutivo de la referencia. De su examen, ha de procederse a su inadmisión, por las siguientes razones:

a) Título.

El hecho primero, señala que el pagaré crédito hipotecario No. 540200019206 se encuentra desmaterializado. No obstante, no se aporta la correspondiente certificación de DECEVAL o entidad similar documento idóneo que de cuenta del hecho. Para subsanar deberá aportarse la certificación correspondiente, o bien hacer las manifestaciones correspondientes respecto de quien ostenta actualmente la custodia del título valor.

B) Pretensiones

De acuerdo con lo indicado en la demanda y lo atesta el pagaré, el crédito a que accede constituye un mutuo pagadero en instancias, el cual habría incurrido en mora desde septiembre de 2020, pese a ello no se formulan pretensiones por las cuotas vencidas y no pagadas.

Lo anterior es relevante porque dado que el pagaré indica tratarse de un crédito de vivienda, no puede acelerarse el capital insoluto más que con la presentación de la demanda (ley 546 /99 art. 19).

Para subsanar entonces deben formularse las pretensiones por las cuotas vencidas; por separado capital e intereses y el capital acelerado vigente a la presentación de la demanda.

Se concederá el término de cinco días, para que se

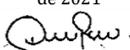
Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

1. Inadmitir el trámite ejecutivo del epígrafe, por las razones señaladas.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que aporte los documentos reseñados y subsane el escrito introductorio, so pena de rechazo de la demanda
3. Reconocer al Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO como apoderado del BANCO CAJA SOCIAL de conformidad con el poder otorgado por la apoderada general, allegado con la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No.50, fijado el día 03 de diciembre de 2021</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24ce2b1164a12a2cfab401b95de1700095ba08c870f0560adcfcd037ec791b38**

Documento generado en 02/12/2021 01:19:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 02 de diciembre de 2021

Proceso : EJECUTIVO –MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00432-00
Demandante : MEDICAMENTOS, DISPOSITIVOS MÉDICOS Y TECNOLOGÍAS EN
SALUD S.A.S.- MEDITECSA,
Demandado GRUPO EMPRESARIAL VENUS S.A.S,

Ingresa para calificación, el trámite ejecutivo de la referencia. De su examen, ha de procederse a su inadmisión, por las siguientes razones:

a) Poder.

El poder anexado en el PDF contentivo de la demanda, cuenta con firmas escaneadas, y antefirmas. Empero, no cumple con los requisitos del artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, ya que no fue aportado a través de mensaje de datos (según lo define la ley 527 de 1999). El PDF aportado, no se considera mensaje de datos, por cuanto este debe tener emisor, receptor y contenido. Deberá probarse la remisión del poder a través de mensaje de datos, siendo emisor la persona del demandante, bien sea con destino al apoderado mismo, o al canal oficial del Despacho.

b) Prueba de la existencia y representación

Deberá aportarse certificado de existencia y representación expedido por cámara de comercio, respecto de la parte actora y demandada, de conformidad con lo reglado en el Artículo 85 del CGP.

c) Requisitos del título - Aceptación de la factura

Deberá **indicarse** en los **hechos**, la modalidad de la factura, la forma en que se perfeccionó el envío de la factura, su aceptación (nombres, direcciones, fechas, etc) y aportarse prueba de tales circunstancias, conforme a las disposiciones del artículo 774.2 del C.CO; y Decreto 2242 de 2015 artículo 3 y 4, en armonía con lo señalado en el Decreto 1154 de 2020, según corresponda.

Aunado a ello, se advierte de la denominación de las facturas en los hechos, difiere de la consignada en los documentos. Justifíquese tal circunstancia.

d) Anexos

Las representaciones graficas de las facturas aportadas son de pobre calidad visual lo que dificulta su lectura y desde luego también el seguimiento de rutas de verificación, como el escaneo de código QR. Subsánese aportando los documentos legibles.

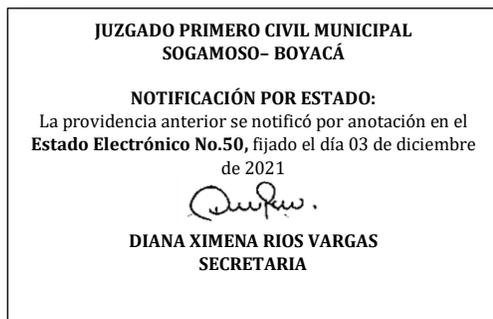
Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

1. Inadmitir el trámite ejecutivo del epígrafe, por las razones señaladas.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que aporte los documentos reseñados y subsane el escrito introductorio, so pena de rechazo de la demanda
3. Abstenerse de reconocer personería jurídica, por los defectos de postulación anotados.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



Eymr

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aa0a69e0df27596f20df2a80a75b15e1f6c1b38b46bdd8fd348f933e86913c9**

Documento generado en 02/12/2021 01:19:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 02 de diciembre de 2021

Proceso : DECLARATIVO -REIVINDICATORIO
Expediente : 157594053001-2021-00433-00
Demandante : ANGELA MARIA MERCHAN ORDUZ y
LUIS FRANCISCO MERCHAN ORDUZ
Demandado : LUIS HERNANDO MERCHAN ORDUZ

Ingresa para calificación, el trámite declarativo de la referencia. De su examen, ha de procederse a su inadmisión, por las siguientes razones:

a) **Cuantía – trámite.**

Conforme al numeral 3° del artículo 26 de CGP, al versar el trámite respecto del derecho de dominio, la cuantía dependerá del avalúo catastral del inmueble objeto de la Litis, el cual no se aporta lo que impide determinar si se trata de un declarativo de mínima, menor, o mayor cuantía.

Para poder establecer la competencia, y el trámite, deberá allegarse el avalúo catastral del año 2021.

b) **Conciliación como requisito de procedibilidad y caución y remisión de demanda.**

No se aporta el certificado de que trata el artículo 621 del CGP. Si bien se solicitan medidas cautelares, para acceder al beneficio del párrafo primero del artículo 590 del CGP, es necesario que se aporte caución, en los términos del numeral 2° del canon en cita.

De no acreditarse el aporte de la caución (póliza) en la forma ya establecida, deberá aportarse la certificación de agotamiento de requisito de procedibilidad, y la prueba de la remisión de la demanda (en físico), de conformidad con los lineamientos del Decreto 806 de 2020.

c) **Pretensión 3ª, pruebas - Juramento estimatorio**

Aun cuando la pretensión 3ª persigue el pago de frutos, alude que la misma sea tasada por peritos. No obstante, con la demanda, no fue allegado dictamen pericial alguno. Si bien se presenta juramento estimatorio, el mismo no es congruente con la pretensión, ni con el contenido del artículo 206 del CGP, en la medida en que no se muestra razonado y discriminado, en tanto no señala la forma en que se obtuvo el cálculo, los periodos causados, etc.

Si bien esta no es causal de inadmisión, se previene a la parte actora que las referidas deficiencias tendrán los efectos procesales descritos en la ley.

d) **Especiales del trámite.**

Habida cuenta que para ejercitar la acción reivindicatoria, es menester demostrar tener el dominio del predio, es imperativo que se aporte Certificado de Tradición **reciente (2021)** que permita concluir que el predio objeto de la Litis, sigue en el patrimonio de los actores.

e) **Claridad en hechos.**

Aun cuando se dice que el demandante LUIS FRANCISCO MERCHAN es propietario el desactualizado certificado de tradición reporta una venta en favor de JOSE ISIDRO MERCHAN ORDUZ, por lo que se ofrece indispensable que se aclare esta circunstancia.

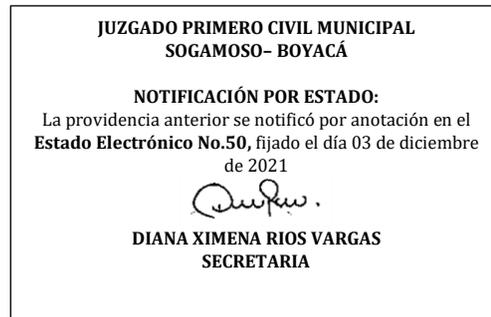
Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

1. Inadmitir el tramite declarativo del epígrafe, por las razones señaladas.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que aporte los documentos reseñados y subsane el escrito introductorio, so pena de rechazo de la demanda
3. Reconocer a la Dra. NARRALIA ANDREA DIAZ ESTUPIÑAN como apoderada de ANGELA MARIA MERCHAN ORDUZ y LUIS FRANCISCO MERCHAN ORDUZ, para los fines y efectos señalados en los poderes allegados con la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ**



Eymr

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60bbf9c308c8b6e817cff32d79fb4d73b70306ee6238496bc863fca5f5692660**

Documento generado en 02/12/2021 01:19:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 02 de diciembre de 2021

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2021-00435-00
Demandante : LUIS ANGEL COSTO CADENA
Demandado WILSON TIRANO GAMA

Ingresa para calificación, demanda para proceso ejecutivo del epígrafe. De su examen ha de procederse al rechazo por las siguientes razones:

De conformidad con el inciso primero del artículo 306 del CGP, la ejecución de las sentencias judiciales corresponde al Juez de Conocimiento:

ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior

Para el caso presente, se pretende la ejecución de la sentencia de fecha 01 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso, razón por la cual, se rechazará la presente ejecución por falta de competencia, y se remitirá el trámite al Juzgado de profirió la Sentencia que funge como título ejecutivo.

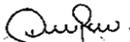
Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado

RESUELVE

1. Declarar la falta de competencia para conocer de la demanda con radicado 157594053001-2021-00435-00
2. **Por Secretaría** remítase la demanda y anexos, al Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso, para lo de su competencia.
3. Déjense las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No.50, fijado el día 03 de diciembre de 2021</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

Eymr

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1194bac247649ee0a50a1d2416ac1114227fa12bb9f1847886eb638afdf23e87**

Documento generado en 02/12/2021 03:43:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 02 de diciembre de 2021

Proceso : PRUEBA ANTICIPADA
Expediente : 157594053001-2021-00436-00
Demandante : CESAR TORRES SERRANO
Demandado MARIA CELIA RODRIGUEZ CASTRO y JOSE ALVARO RODRIGUEZ CASTRO

Ingresa para calificación, tramite de prueba anticipada del epígrafe. De su examen ha de procederse al rechazo por las siguientes razones:

El numeral 14 del artículo 28 del CGP, define la competencia territorial para la práctica de pruebas extraprocesales, así:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.”

Para el caso presente, el Despacho considera:

- La Demanda va dirigida al Juez Promiscuo Municipal de Mongua,
- En el párrafo introductorio, el actor señala que los demandados son residentes de esa localidad
- En el acápite de competencia, se indica que corresponde al domicilio y residencia de los demandados.
- En el acápite de notificaciones, se menciona como domicilio de los demandados, la “ubicada en el perímetro urbano de esta localidad sector camino arriba” y considerando que se dirige al Juzgado de Mongua la dirección también corresponde a ese municipio.

Así las cosas, aprecia el Despacho que por el foro territorial, la competencia corresponde al Juzgado Promiscuo de Mongua, por lo cual se remitirán las presentes diligencias, dada la falta de competencia de éste Estrado judicial para avocar conocimiento.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado

RESUELVE

- Declarar la falta de competencia para conocer de la demanda con radicado 157594053001-2021-00436-00
- Por Secretaría** remítase la demanda y anexos, al Juzgado Promiscuo Municipal de Mongua, para lo de su competencia.
- Déjense las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No.50, fijado el día 03 de diciembre de 2021</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

Eymr

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccd0b446eca0d7bed9fd72357c9f5979edda8d7d9db5d099a96ca60e45f94aff**
Documento generado en 02/12/2021 03:43:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de diciembre de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00441-00
Demandante : LINA JOHANNA SANTAFE DIAZ
Demandado : FREDY YESSID ESCOBAR RONDON

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

1. Anexos

No se aporta al proceso copia del escaneo del reverso de las letras de cambio, considerando que allí reposan endosos o pagos; por regla general, debe hacer parte de los documentos a ser entregados en garantía del derecho de defensa de la parte demandada y para conocimiento del Juzgado.

2. Claridad en pretensiones

Deberá aclarar al despacho porqué ejecuta los intereses moratorios al 2.39% y 2.46%, si dichos porcentajes no están insertos en los documentos base de ejecución.

3. Agencia jurídica.

Siendo agenciada la señora LINA JOHANA SANTAFE DIAZ por estudiante de consultorio jurídico, de conformidad con lo establecido en el Decreto 196 de 1971, modificado por la Ley 583 de 2000, la competencia para atender asuntos jurídicos ante las autoridades no solo está limitada por un criterio objetivo (los asuntos), sino además por un subjetivo, ligados a la condición de los sujetos que pueden representar. En ese sentido el inciso segundo del artículo 1 de la Ley 583 precisa:

Los estudiantes adscritos a los consultorios jurídicos de las facultades de derecho, **son abogados de pobres** y como tales **deberán** verificar la capacidad económica de los usuarios. En tal virtud, acompañarán la correspondiente autorización del consultorio jurídico a las respectivas actuaciones judiciales y administrativas - se destaca-

La Corte Constitucional en sentencia C-110 de 2017, sobre el alcance de la acepción "pobres" en la norma transcrita indicó:

El término "*pobres*" se encuentra fijado en el artículo 1° de la Ley 583 de 2000, estatuto que regula el ámbito de competencia de los consultorios jurídicos universitarios y permite a los abogados no titulados litigar en causa ajena, siempre que estén inscritos a una de esas instituciones[98]. La función de la norma consiste en brindar asesoría y asistencia jurídica a las personas que por ausencia de recursos no pueden proveérsela por sí mismos. En esa categoría se hallan las personas "*pobres*", quienes por su condición encuentran una barrera de acceso a la administración de justicia. Inclusive, el precepto legal impone la obligación que se verifique la capacidad económica de los usuarios con el fin de acceder a los servicios legales. En Sentencia C-143 de 2001, la Sala Plena de la Corte reseñó la finalidad de la Ley *ibídem* de la siguiente manera:

*"La posibilidad de litigar en causa ajena, para quienes aún no ostentan su título de abogados, y están en los últimos dos años de la carrera, se circunscribe a quienes pertenecen a un consultorio jurídico que tutela, guía y supervisa su actividad, y con el único objeto de brindar posibilidades de acceso a la administración de justicia a quienes, **por su situación económica**, requieren ese apoyo de las instituciones educativas en el campo del Derecho". - se destaca-*

En vista de lo anterior, dado que solo es posible desde Consultorio Jurídico Universitario, ofrecer atención a personas en condición de pobreza, de la cual es característica, la ausencia o grave limitación de recursos económicos, en opinión de este Despacho la Certificación aportada al trámite, que constituye un anexo obligatorio de la postulación conforme a la norma transcrita y en armonía con lo establecido en el artículo 84, numeral 5 del CGP, se torna insuficiente si en ella no se expresa que se ha verificado la condición de pobreza del usuario; lo cual adquiere mayor relevancia cuando

al consultarse el "ADRES" la señora SANTAFE DIAZ aparece con afiliación activa al SISS en salud al **régimen contributivo**, lo cual sería un fuerte indicio de no encontrarse en condición de pobreza.

En vista de lo anterior, se inadmitirá la presente demanda a efecto de que aporte al proceso certificación emitida por la Universidad que valide o autorice prestar servicios jurídicos a la señora SANTAFE DIAZ en la cual además deberá certificarse la verificación de la calidad de pobreza del usuario.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º .¹

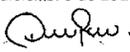
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2021 00441 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 50, fijado el día 3 de diciembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e5a1b899d5592fc979e221bcf45300a4d6b6e61cda68e229b4f37fe85fbc685**

Documento generado en 02/12/2021 06:03:57 AM

¹ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de diciembre de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00447-00
Demandante : AYDE VARGAS DE CORREDOR
Demandado : MARCOS ACEVEDO ROLDAN

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (*letra de cambio*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá, **salvo** en lo correspondiente a los intereses de plazo, pues la proforma bno previó pacto en su causación.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado (cita previa) por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de MARCOS ACEVEDO ROLDAN, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a AYDE VARGAS DE CORREDOR, las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Por valor de \$11'000.000, correspondiente al capital contenido en el título valor – letra de cambio -.
 - 1.1.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el día 24 de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. No se libra orden de apremio por intereses de plazo, por lo señalado en la parte motiva de la providencia.
3. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
4. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).

5. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
- 5.1. Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, debe la parte actora solicitar cita previa. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.
6. Reconocer personería a la Abogada ELIZABETH ESPERANZA RODRIGUEZ, portadora de la T.P. No. 315.371 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 50, fijado el día 3 de diciembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faef85ac795c22198f587a2028f1344f4cb4398bfaf9ac7051f984d144593b11**

Documento generado en 02/12/2021 06:03:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de diciembre de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00448-00
Demandante : ALVARO LLANOS NIÑO
Demandado : GERMAN HUMBERTO PLAZAS

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

1. El apoderado indica que radica la competencia del presente asunto por el lugar de cumplimiento de la obligación y el domicilio del demandado.

Revisado el documento aportado se evidencia que el lugar de cumplimiento es el Municipio de **Sogamoso**, pero el domicilio del demandado es el Kilómetro 1 vía Nobsa - Duitama del Municipio de **Duitama**.

Por lo tanto, deberá aclarar esta situación e indicar en cuál de los dos fueros radica la competencia.

2. Deberá aclarar al despacho, porqué ejecuta los intereses moratorios con corte al 6 de septiembre de 2021, si el título valor no tiene fecha de exigibilidad y la demanda fue radicada el 27 de octubre de 2021.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º .¹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2021 00448 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
3. Reconocer personería al Abogado MARCO ANTONIO PARRA GOYENECHÉ, portado de la T.P. No. 347.800 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 50, fijado el día 3 de diciembre de 2021.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

¹ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61cd89d5b34a4da464f16927163735a8103fbe554c5c010ecc38cc74c7e43a38**

Documento generado en 02/12/2021 06:04:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de diciembre de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00451-00
Demandante : RAPITEST INGENIERIA LTDA
Demandado : CONSTRUMONT S.A.S.

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (*factura de cambio*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá,

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado (cita previa) por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de CONSTRUMONT S.A.S, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a RAPITEST INGENIERIA, las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Por valor de \$952.090, correspondiente al capital contenido en el título valor – factura A-1073
 - 1.1.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el día 12 de diciembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución, el cual debe ser aportado **antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda.** La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

- 4.1. Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, debe la parte actora solicitar cita previa. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.
5. Reconocer personería a Reconocer personería al Abogado JAVIER ERNESTO TRUJILLO ROJAS, portador de la T.P. No. 209.773 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 50, fijado el día 3 de diciembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc9c8ad2905aa0e69932511131e0db8ac80a6bf6c4594e0bdc5c39cb6aa20b56**

Documento generado en 02/12/2021 06:04:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de diciembre de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00451-00
Demandante : RAPITEST INGENIERIA LTDA
Demandado : CONSTRUMONT S.A.S.

La solicitud de embargo de la "razón social" de CONSTRUMONT S.A.S. no será atendida por cuanto es confusa a la sazón de ser aquello un componente del establecimiento de comercio; cuya unidad impone direccionar la medida frente a dicha universalidad

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 50, fijado el día 3 de diciembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ce9ea10aff4fb76a819aae76dfa27e55dc4d2fb914b0d8843383d51d309741f**

Documento generado en 02/12/2021 06:04:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de diciembre de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00452-00
Demandante : RAPITEST INGENIERIA LTDA
Demandado : CONSTRUMONT S.A.S.

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

1. De la duplicidad de demandas

La presente demanda fue radicada bajo el No. 157594053001 2021 00452 00, el día 29 de octubre de 2021 siendo las 8:49:12 a.m., en la cual, el apoderado JAVIER ERNESTO TRUJILLO ROJAS, solicita la ejecución del siguiente documento:

Factura de Rapitest Ingeniería Ltda. No. A. 1073. Descripción: SUPLENIMIENTO DEL BLENDO PARA REALIZAR LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PLACA EN CONCRETO SECTOR NOROCCIDENTAL DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO. Valor unitario: \$ 800.000, Valor total: \$ 800.000. Subtotal: \$ 800.000, IVA (13%): \$ 104.000, Total: \$ 904.000.

Igualmente, se observa que el mismo día 29 de octubre de 2021 siendo las 8:41:12 a.m.¹; fue radicada una demanda en la que se le asignó el radicado 157594053001 2021 00451 00, en la que el mismo apoderado solicita auto de apremio ejecutivo con base en el siguiente documento:

Factura de Rapitest Ingeniería Ltda. No. A. 1073. Descripción: SUPLENIMIENTO DEL BLENDO PARA REALIZAR LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PLACA EN CONCRETO SECTOR NOROCCIDENTAL DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO. Valor unitario: \$ 800.000, Valor total: \$ 800.000. Subtotal: \$ 800.000, IVA (13%): \$ 104.000, Total: \$ 904.000.

Por lo anterior, se requiere al profesional del derecho para que se sirva aclarar si se trata de dos demandas diferentes; en caso tal, deberá retirar la presente.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su

¹ Según acta de reparto Tyba

rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º .²

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2021 00452 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
3. Reconocer personería al Abogado JAVIER ERNESTO TRUJILLO ROJAS, portador de la T.P. No. 209.773 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 50, fijado el día 3 de diciembre de 2021.

DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

²ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6b7c34768fe9559492028ff4376bd2e716b6743d93da10e716d59452f8a9191**

Documento generado en 02/12/2021 06:04:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de diciembre de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00453-00
Demandante : CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado : MARCO YESID MONTAÑA PEREZ
JONATHAN ROLANDO LOZADA RIOS

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (*pagaré No. B-000130078*) y de su calificación el Juzgado encuentra que no es posible librar orden de apremio por las siguientes razones:

Del endoso

Al revisar el contenido de la demanda en particular el escaneo del endoso realizado a favor del abogado demandante, se aprecia sello común con un gesto grafico del cual no es posible establecer la identidad de quien efectúa el endoso.

De esta manera se mella la claridad necesaria que debe brindarse en punto de la legitimación y de la misma exigibilidad de la obligación.

Al respecto el artículo 663 del C.Co., norma que establece:

ARTÍCULO 663. ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DEL ENDOSANTE QUE OBRA EN NOMBRE DE OTRO EN UN TÍTULO A LA ORDEN. Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad.

De esta manera deberá hacerse la enmienda correspondiente o complementación del endoso de forma que pueda identificarse cual “representante” efectúa el endoso para a continuación con el certificado de existencia y representación legal validar la facultad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2021 00453 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 50, fijado el día 3 de diciembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e24913f46b467f78b0cd52b998d3b1dd7a79f101a00d83568c434d9af9df95a**

Documento generado en 02/12/2021 06:04:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de diciembre de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00454-00
Demandante : BANCO DE LAS MICRO FINANZAS – BANCAMIA S.A.
Demandada : CARMENZA CARO CUSBA

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

El poder allegado con la demanda, cuenta con firmas escaneadas, y antefirmas. Empero, no cumple con los requisitos del artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, ya que no fue aportado a través de mensaje de datos (*según lo define la ley 527 de 1999*), o que se confirió de tal modo.

El PDF aportado, no se considera mensaje de datos, por cuanto este debe tener emisor, receptor y contenido. Deberá probarse la remisión del poder a través de mensaje de datos, siendo emisor el poderdante; además desde la cuenta de correo registrada en el certificado de existencia y representación legal (art. 5 *ibídem*), bien sea con destino al apoderado mismo con copia a éste Despacho o prueba legible de su remisión; o directamente del poderdante al canal oficial del Despacho.

La única forma de aceptar un poder escaneado, sería si aquel contara con nota de presentación personal; de lo contrario, de persistir en digitalizado, debe cumplirse las observaciones señaladas.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma *ibídem* en su inciso 4° .¹

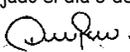
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2021 00454 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 50, fijado el día 3 de diciembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

¹ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2a33f5be1484d8c0264e46b0303c1929a26ff655fa51be22107cef2d19d450a**

Documento generado en 02/12/2021 06:04:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de diciembre de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00456-00
Demandante : BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado : ELKIN MARTIN GONZALEZ CORREDOR

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en dos títulos valores (*pagarés No. 455828239 y 74186029*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado (cita previa) por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ, el artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021 es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo en contra de ELKIN MARTIN GONZALEZ CORREDOR, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar al BANCO DE BOGOTA S.A., las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagare No. 455828239:

1.1. Por valor de \$729.167, por concepto de capital de la cuota no pagada de fecha 20 de mayo de 2020.

1.2. Por los intereses de plazo causados del capital adeudado a fecha 20 de mayo de 2020, liquidados a la tasa pactada por las partes en el pagaré al DTF + 14.70% anual, es decir al 1.39% mensual en la suma de \$365.871,83 desde el 20 de abril de 2020 hasta el 20 de mayo de 2020.

1.3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 21 de mayo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.1. Por valor de \$729.167, por concepto de capital de la cuota no pagada de fecha 20 de junio de 2020.

2.2. Por los intereses de plazo causados del capital adeudado a fecha 20 de junio de 2020, liquidados a la tasa pactada por las partes en el pagaré al DTF + 14.70% anual,

es decir al 1.39% mensual en la suma de \$367.442,47 desde el 20 de mayo de 2020 hasta el 20 de junio de 2020.

2.3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 21 de junio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.1. Por valor de \$729.167, por concepto de capital de la cuota no pagada el 20 de julio de 2020.

3.2. Por los intereses de plazo causados del capital adeudado a fecha 20 de julio de 2020, liquidados a la tasa pactada por las partes en el pagaré al DTF + 14.70% anual, es decir al 1.39% mensual en la suma de \$360.838,01 desde el 20 de junio de 2020 hasta el 20 de julio de 2020.

3.3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 21 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.1. Por valor de \$729.167, por concepto de capital de la cuota no pagada el 20 de agosto de 2020.

4.2. Por los intereses de plazo causados del capital adeudado a fecha 20 de agosto de 2020, liquidados a la tasa pactada por las partes en el pagaré al DTF + 14.70% anual, es decir al 1.39% mensual en la suma de \$360.729,95 desde el 20 de julio de 2020 hasta el 20 de agosto de 2020.

4.3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 21 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5.1. Por valor de \$729.167, por concepto de capital de la cuota no pagada el 20 de septiembre de 2020.

5.2. Por los intereses de plazo causados del capital adeudado a fecha 20 de septiembre de 2020, liquidados a la tasa pactada por las partes en el pagaré al DTF + 14.70% anual, es decir al 1.39% mensual en la suma de \$358.576,53 desde el 20 de agosto de 2020 hasta el 20 de septiembre de 2020.

5.3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 21 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6.1. Por valor de \$729.167, por concepto de capital de la cuota no pagada el 20 de octubre de 2020.

6.2. Por los intereses de plazo causados del capital adeudado a fecha 20 de octubre de 2020, liquidados a la tasa pactada por las partes en el pagaré al DTF + 14.70% anual, es decir al 1.39% mensual en la suma de \$353.431,20 desde el 20 de septiembre de 2020 hasta el 20 de octubre de 2020.

6.3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 21 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7.1. Por valor de \$729.167, por concepto de capital de la cuota no pagada el 20 de noviembre de 2020.

7.2. Por los intereses de plazo causados del capital adeudado a fecha 20 de noviembre de 2020, liquidados a la tasa pactada por las partes en el pagaré al DTF + 14.70% anual, es decir al 1.39% mensual en la suma de \$353.443,79 desde el 20 de octubre de 2020 hasta el 20 de noviembre de 2020.

7.3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 21 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8.1. Por valor de \$729.167, por concepto de capital de la cuota no pagada el 20 de diciembre de 2020.

8.2. Por los intereses de plazo causados del capital adeudado a fecha 20 de diciembre de 2020, liquidados a la tasa pactada por las partes en el pagaré al DTF +14.70% anual, es decir al 1.39% mensual en la suma de \$355.131,92 desde el 20 de noviembre de 2020 hasta el 20 de diciembre de 2020.

8.3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 21 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9.1. Por valor de \$729.167, por concepto de capital de la cuota no pagada el 20 de enero de 2021.

9.2. Por los intereses de plazo causados del capital adeudado a fecha 20 de enero de 2021, liquidados a la tasa pactada por las partes en el pagaré al DTF + 14.70% anual, es decir al 1.39% mensual en la suma de \$363.717,59 desde el 20 de diciembre de 2020 hasta el 20 de enero de 2021.

9.3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 21 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

10.1. Por valor de \$729.167, por concepto de capital de la cuota no pagada el 20 de febrero de 2021.

10.2. Por los intereses de plazo causados del capital adeudado a fecha 20 de febrero de 2021, liquidados a la tasa pactada por las partes en el pagaré al DTF + 14.70% anual, es decir al 1.39% mensual en la suma de \$370.572,10 desde el 20 de enero de 2021 hasta el 20 de febrero de 2021.

10.3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 21 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

11.1. Por valor de \$729.167, por concepto de capital de la cuota no pagada el 20 de marzo de 2021.

11.2. Por los intereses de plazo causados del capital adeudado a fecha 20 de marzo de 2021, liquidados a la tasa pactada por las partes en el pagaré al DTF + 14.70% anual, es decir al 1.39% mensual en la suma de \$359.737,50 desde el 20 de febrero de 2021 hasta el 20 de marzo de 2021.

11.3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 21 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

12.1. Por valor de \$729.167, por concepto de capital de la cuota no pagada el 20 de abril de 2021.

12.2. Por los intereses de plazo causados del capital adeudado a fecha 20 de abril de 2021, liquidados a la tasa pactada por las partes en el pagaré al DTF + 14.70% anual, es decir al 1.39% mensual en la suma de \$379.623,87 desde el 20 de marzo de 2021 hasta el 20 de abril de 2021.

12.3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 21 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

13.1. Por valor de \$729.167, por concepto de capital de la cuota no pagada el 20 de mayo de 2021.

13.2. Por los intereses de plazo causados del capital adeudado a fecha 20 de mayo de 2021, liquidados a la tasa pactada por las partes en el pagaré al DTF + 14.70% anual, es decir al 1.39% mensual en la suma de \$383.036,38 desde el 20 de abril de 2021 hasta el 20 de mayo de 2021.

13.3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 21 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación

14.1. Por valor de \$729.167, por concepto de capital de la cuota no pagada el 20 de junio de 2021.

14.2. Por los intereses de plazo causados del capital adeudado a fecha 20 de junio de 2021, liquidados a la tasa pactada por las partes en el pagaré al DTF + 14.70% anual, es decir al 1.39% mensual en la suma de \$396.671,89 desde el 20 de mayo de 2021 hasta el 20 de junio de 2021.

14.3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 21 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación

15.1. Por valor de \$729.167, por concepto de capital de la cuota no pagada el 20 de julio de 2021.

15.2. Por los intereses de plazo causados del capital adeudado a fecha 20 de julio de 2021, liquidados a la tasa pactada por las partes en el pagaré al DTF + 14.70% anual, es decir al 1.39% mensual en la suma de \$401.395,91 desde el 20 de junio de 2021 hasta el 20 de julio de 2021.

15.3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 21 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación

16.1. Por valor de \$729.167, por concepto de capital de la cuota no pagada el 20 de agosto de 2021.

16.2. Por los intereses de plazo causados del capital adeudado a fecha 20 de agosto de 2021, liquidados a la tasa pactada por las partes en el pagaré al DTF + 14.70% anual, es decir al 1.39% mensual en la suma de \$416.736,94 desde el 20 de julio de 2021 hasta el 20 de agosto de 2021.

16.3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 21 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

17.1. Por valor de \$729.167, por concepto de capital de la cuota no pagada el 20 de septiembre de 2021.

17.2. Por los intereses de plazo causados del capital adeudado a fecha 20 de septiembre de 2021, liquidados a la tasa pactada por las partes en el pagaré al DTF + 14.70% anual, es decir al 1.39% mensual en la suma de \$427.444,53 desde el 20 de agosto de 2021 hasta el 20 de septiembre de 2021.

17.3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 21 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

18.1. Por valor de \$729.167, por concepto de capital de la cuota no pagada el 20 de octubre de 2021.

18.2. Por los intereses de plazo causados del capital adeudado a fecha 20 de octubre de 2021, liquidados a la tasa pactada por las partes en el pagaré al DTF + 14.70% anual, es decir al 1.39% mensual en la suma de \$430.028,69 desde el 20 de septiembre de 2021 hasta el 20 de octubre de 2021.

18.3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 21 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

19.1. Por valor de \$11`666.655,67, por concepto de saldo insoluto desde el día 20 de octubre de 2021.

11.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 4 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación

2. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de ELKIN MARTIN GONZALEZ CORREDOR, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar al BANCO DE BOGOTA S.A., las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagare No. 74186029:

1.1. Por valor de \$3'801.797, por concepto de capital vencido el 26 de agosto de 2021.

1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 27 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación

3. Por superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **menor** cuantía.

4. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP o conforme lo dispuesto en el artículo 8º Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).

5. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico de los títulos valores** base de la ejecución, los cuales deben ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

5.1. Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, debe la parte actora solicitar cita previa. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

6. Reconocer personería al Abogado HECTOR HERNANDO MONROY RUIZ, portador de la T.P. No. 50.387 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 50, fijado el día 3 de diciembre de 2021.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b29bacce8da3f3a4023e0d21e5ab1ca317c50bb80e6fce106516c43f60ce1a96**

Documento generado en 02/12/2021 06:04:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de diciembre de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2021-00457-00
Demandante : ÁLVARO LLANOS NIÑO
Demandado : ISAAC SILVA BARRIOS

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (*letra de cambio*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá, **salvo** en lo correspondiente a los intereses de plazo, pues la proforma no los incluyó.

Adicionalmente conforme lo establece el artículo 94 del CGP aplicable de forma sistemática con lo preceptuado en el artículo 673. 1 del C.CO, el interés de mora se generaría desde la notificación de la demanda y no a su presentación, por lo que así se ordenará

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado (cita previa) por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

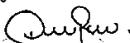
RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de ISAAC SILVA BARRIOS, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a ÁLVARO LLANOS NIÑO, las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Por valor de \$2'000.000, correspondiente al capital contenido en el título valor – letra de cambio -.
 - 1.1.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura a partir de la notificación de la demanda.
2. No se libra orden de apremio por intereses de plazo, por lo señalado en la parte motiva de la providencia.
3. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.

4. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
5. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
 - 5.1. Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, debe la parte actora solicitar cita previa. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.
6. Reconocer personería al Abogado MARCO ANTONIO PARRA GOYENECHÉ, portador de la T.P. No. 347.800 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 50 , fijado el día 3 de diciembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b903c04f248ec26c4a632b71e8843d8a4e233f64893e17ec25d6ade57226fe2**

Documento generado en 02/12/2021 06:04:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de diciembre de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2021-00460-00
Demandante : BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandada : JOAZINHO ALEJANDRO SÁNCHEZ CHAPARRO

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

1. El poder allegado con la demanda, cuenta con firmas escaneadas, y antefirmas. Empero, no cumple con los requisitos del artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, ya que no fue aportado a través de mensaje de datos (*según lo define la ley 527 de 1999*), o que se confirió de tal modo.

El PDF aportado, no se considera mensaje de datos, por cuanto este debe tener emisor, receptor y contenido. Deberá probarse la remisión del poder a través de mensaje de datos, siendo emisor el poderdante, bien sea con destino al apoderado mismo con copia a este Despacho o prueba legible de su remisión; o directamente del poderdante al canal oficial del Despacho.

La única forma de aceptar un poder escaneado, sería si aquel contara con nota de presentación personal; de lo contrario, de persistir en digitalizado, debe cumplirse las observaciones señaladas.

2. Deberá determinar la cuantía del proceso, pues no basta con indicar que el proceso es de “*menor cuantía*”.
3. Deberá expresar con precisión y claridad sus pretensiones; pues no puede indicar que se debe remitir a los hechos de la demanda, sino que deben incluirse todas y cada una de las pretensiones de forma estructurada y ordenada. (*Art. 82, núm. 4º C.G.P.*)
4. Deberá indicar el lapso en que se ejecuta los intereses de plazo y moratorios solicitados; ello es de relevancia porque es confuso si los intereses de plazo se deben desde la suscripción de los pagarés o desde fechas diversas, caso en el cual deben ser precisados.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º.¹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2021 00460 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la

¹ARTICULO 90 CGP “... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

forma y condiciones establecidas.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 50, fijado el día 3 de diciembre de 2021.</p> <p></p> <p>DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4430c6929885060e6c04e0b6ea82f93fa14dffe31fc54cc8cf21a80d042dbcb**

Documento generado en 02/12/2021 06:04:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de diciembre de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00462-00
Demandante : PAOLA ANDREA MEJIA RAMIREZ
Demandado : GLORIA NANCY MERCHAN CORREDOR

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (*letra de cambio*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá, **salvo** en lo correspondiente a los intereses de plazo, pues la proforma no los incluyó estipulando únicamente intereses por el retardo, lo cual equivale a la mora.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado (cita previa) por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de GLORIA NANCY MERCHAN CORREDOR, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a PAOLA ANDREA MEJIA RAMIREZ, las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Por valor de \$10'000.000, correspondiente al capital contenido en el título valor – letra de cambio -.
 - 1.1.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el día 4 de octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. No se libra orden de apremio por intereses de plazo, por lo señalado en la parte motiva de la providencia.
3. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
4. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).

5. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

5.1. Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, debe la parte actora solicitar cita previa. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

6. Reconocer personería a la Abogada MARCELA ROJAS SAAVEDRA, portadora de la T.P. No. 196.050 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 50, fijado el día 3 de diciembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ab26b7e5d2ebcea9e988cd7113484a9da5a1f57678d5b241f8f6eab0aeb418a**

Documento generado en 02/12/2021 06:04:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de diciembre de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2021-00463-00
Demandante : PAULA ANDREA PARRA GOYENECHÉ
Demandado : JORGE ANDRÉS CEPEDA MÁRQUEZ

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (*letra de cambio*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado (cita previa) por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de JORGE ANDRES CEPEDA MARQUEZ, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a PAULA ANDREA PARRA GOYENECHÉ, las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Por valor de \$2'230.000, correspondiente al capital contenido en el título valor – letra de cambio -.
 - 1.1.1. Por los interés de plazo comprendido entre el 13 de junio de 2019 hasta 15 de julio de 2019.
 - 1.1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el día 16 de julio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días

siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).

4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
 - 4.1. Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, debe la parte actora solicitar cita previa. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.
5. Reconocer personería al Abogado MARCO ANTONIO PARRA GOYENECHÉ, portador de la T.P. No. 347.800 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 50, fijado el día 3 de diciembre de 2021.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0166c8b36045fac76143b265dd312d77f9409bcf0b5c9da6c1de9b67722853d3**

Documento generado en 02/12/2021 06:04:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de diciembre de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2021-00466-00
Demandante : JOSÉ BOLÍVAR LÓPEZ VEGA
Demandado : NELCYN YANET PÉREZ PULIDO

Ingresó para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

Debido a que el demandante actúa en nombre propio y se identifica con licencia temporal, (*Artículos 31 literal a) y artículo 41 núm. 4º del Decreto 196 de 1971*), resulta necesario que acredite la vigencia de la misma dado que no ha sido posible consultarla en página de rama judicial

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibidem en su inciso 4º .¹

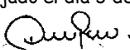
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2021 00466 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 50, fijado el día 3 de diciembre de 2021.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

¹ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49ffa22b697ac8f4c2530f2d9d23d84a9107d8cab5931f134a30a0472f3601cb**

Documento generado en 02/12/2021 01:19:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 2 de diciembre de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2021-00467-00
Demandante : LEONARDO SARRIA SOSSA
Demandado : OMAR JAVIER PEDRAZA GÓMEZ

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

CAMILO ANDRÉS CELY MELO, presenta la presente demanda como endosatario para el corbo judicial de LEONARDO SARRIA SOSSA; sin embargo, carece de derecho de postulación, pues no acredita su calidad de abogado. Por lo tanto, deberá acreditar su tarjeta profesional.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibidem en su inciso 4º.¹

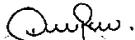
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2021 00467 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 50, fijado el día 3 de diciembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

¹ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fd657faffcaf777e826b7efd81764c555133c5a82f07147b34ac7a40afc375b**
Documento generado en 02/12/2021 06:04:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>